

particulares, un tatuaje de unas manos en el pecho; no pertenece a pueblo o comunidad indígena.

[REDACTED] quien refirió llamarse correctamente como ha quedado establecido con anterioridad; sin apodo o sobre nombre; ser de 27 años; unión libre; católica; con grado máximo de estudios, secundaria trunca; de ocupación, trabaja en una escuela de cocinera; nacionalidad mexicana; fecha de nacimiento [REDACTED] en el Distrito Federal; [REDACTED]

[REDACTED] ingresos, recibe una dispensa; dos (hijos) dependientes económicos; sin bienes de su propiedad; sin teléfono ni correo electrónico; sin señas particulares; no pertenece a pueblo o comunidad indígena.

[REDACTED] lo que hace a la DEFENSA es: [REDACTED]

DEFENSA PÚBLICA: LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ ROGELIO SALERO SÁNCHEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las Oficinas de la Defensoría Pública, anexas a este Tribunal de Enjuiciamiento; representando los intereses de [REDACTED]

DEFENSA PRIVADA: LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de este Tribunal de Enjuiciamiento y correo electrónico erickesteves@hotmail.com, representando los derechos del acusado [REDACTED]

DEFENSA PÚBLICA: LICENCIADO EN DERECHO JOSÉ ROGELIO SALERO SÁNCHEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las Oficinas de la Defensoría Pública, anexas a este Tribunal de Enjuiciamiento; representando los intereses de [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo en el día de LA ÚLTIMA ESTILO [REDACTED]

MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED]

207

[REDACTED] con domicilio en los estrados de este Tribunal de Enjuiciamiento, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, al no haberse encontrado su domicilio durante su citación a la audiencia de juicio.

Por lo que hace al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, se trata de:

3

[REDACTED]
Las licenciadas LAURA IXHEL BARRERA LÓPEZ y EMILIA LÓPEZ ORTEGA
Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida 20 de Noviembre y Avenida José López Portillo, Colonia Ejidal Emiliano Zapata, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el Juez de Control de este Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, remitió a este órgano jurisdiccional el auto de apertura a juicio oral, en relación a la carpeta administrativa 875/2015, por la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] ilícito previsto por los artículos 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal en vigor; haciendo mención que, los acusados se encuentra privado de su libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

SEGUNDO.- En la misma fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, se radicó el auto de apertura a juicio, bajo el número de causa 13/2016, siendo el suscrito asignado como juez de juicio oral, actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, por parte del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; se señaló fecha para la audiencia de juicio y se ordenó la citación de los órganos de prueba que fueron admitidos para su desahogo en juicio oral.

TERCERO.- El VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, se inició la audiencia de juicio de oral, en la cual las partes fijaron su posición en torno al hecho delictuoso a través de sus alegatos de apertura y enseguida se inició el desahogo de las pruebas admitidas en audiencia intermedia, que se prolongó en sesiones sucesivas; y a la conclusión del desahogo de las pruebas, las partes formularon sus alegatos de clausura, en el cual el Agente del Ministerio Público, concretizó su pretensión punitiva, solicitando una sentencia de condena en contra de los acusados [REDACTED]

[REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTONÓMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] ilícito previsto por los artículos 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal en vigor; en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió.

Al respecto, una vez cerrado el debate, este juzgador de Juicio Oral, procedió a realizar un estudio minucioso de los medios de prueba que contextan la causa, en los términos que establecen los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adverso [REDACTED] por lo que se realizó la sentencia escrita y se procede a explicar en audiencia pública a las partes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal señala entre otras cosas que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la competencia. Se entiende por ésta la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones. Asimismo, es menester emitir esta resolución por escrito, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia de la misma y en términos en todo compatibles entre sí.

Relativo a la **COMPETENCIA**, tenemos que esta se orienta bajo los criterios **objetivo y subjetivo**. El primero, se determina por ámbitos de validez, tales como: material, temporal, espacial o territorial; personal; y el segundo en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Unitario; requisitos que reúne este juzgador por los motivos siguientes:

a).- **LA MATERIA** por tratarse de un hecho delictuoso considerado como delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN)**, ilícito previsto por los artículos 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal en vigor.

b).- **AL TERRITORIO**, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de **TECÁMAC DE DE MORELOS**, Estado de México, ámbito territorial en que el suscrito tiene asignada competencia jurisdiccional, tal y como se advierte del **[REDACTED]** del Poder Judicial del Estado de México, **[REDACTED]**

c).- En razón del **FUERO**, también el que resuelve es competente, toda vez que el Hecho delictuoso al no encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los delitos que se encuentran reservados para el exclusivo conocimiento de los jueces federales; por lo tanto, defento competencia por razón de fuero.

d).- **TEMPORALIDAD**, debido a que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo día 20 DE MAYO DE 2015, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

e).- **VALIDEZ PERSONAL** ya que por la edad de los acusados (mayores de dieciocho años), son sujetos de derecho penal;

f).- En cuanto a la **COMPETENCIA SUBJETIVA**, le asiste a este juzgador, porque tiene competencia **SUBJETIVA EN ABSTRACTO**, toda vez que cuenta con el nombramiento de Juez de Juicio Oral (actualmente Juez de Tribunal de Enjuiciamiento) expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo. De igual forma cuento con la **COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO**,

porque este resolutor, no está impedido para resolver el asunto; ya que no tengo motivo que afecte mi imparcialidad para excusarme; mucho menos se advierte motivo para recusación, máxime que los intervinientes no se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal en vigor; 1 a 13, 27 fracción II 29, 30, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este Juzgador de Juicio Oral es competente para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente al Juicio Oral que nos ocupa.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este Juzgador procede a resolver en definitiva, la situación jurídica de los acusados [REDACTED]

[REDACTED] por el hecho delictuoso VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio del MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto por los artículos 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal en vigor, derivado de la causa marcada con el número 13/2016, del índice de este Tribunal de Enjuiciamiento.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20 apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las

excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:



EN JUICIA MIENTO
PENAL

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. Nombre de los acusados, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. Dependencia de la autoridad que la emita;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo 382. Terminado el debate, el juez o juzgador procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del juzgador de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El juzgador de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

III. ACUSACIÓN Y ALEGATOS:

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ SU ACUSACIÓN, en términos de su ALEGACIÓN FINAL EN JUICIO, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio del MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] B., previsto por los artículos 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), todos del Código Penal en vigor, en contra de los acusados [REDACTED] atribuyéndole

206

como forma de intervención delictiva la AUTORIA CON DOMINIO DEL HECHO, en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso d), del ordenamiento punitivo de la Entidad. Refiriendo la fiscalía que lo anterior quedo acreditado con el desfile probatorio desahogado en juicio; quien bajo su óptica, realiza una valoración de dichos medios de prueba, para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de los acusados.

Además, la representación social solicitó SETENTENCIA DE CONDENA en contra de los acusados; y como consecuencia la IMPOSICIÓN DE LAS PENAS MÁXIMAS, de PRISIÓN y MULTA, establecidas por los artículos 274 fracción I, del Código Penal en vigor. De igual forma, solicitó la AMONESTACIÓN PÚBLICA del sentenciado; y la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, como respectivamente lo establecen los artículos 44 y 55 del Código sustantivo en cita; y el PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, equivalente a MIL DIAS MULTA, que a razón del salario mínimos al momento de los hechos (\$70.10) Asciede a la cantidad de \$70,100.00 a favor de la víctima.

Por su parte, la defensa de los acusados [REDACTED] en sus ALEGATOS DE CLAUSURA en términos generales refiere:

Que cuando inicia la audiencia de juicio, el ministerio público adquirió el compromiso de acreditar el hecho delictuoso, pero incumplió con dicho compromiso, al no haber ofrecido las pruebas correspondientes, para desvirtuar el PRINCIPIO DE INOCENCIA que existe en favor de los acusados; procediendo la defensa

- Que al ministerio público no le asiste la razón a la óptica de la lógica natural y jurídica para la acreditación del hecho; procediendo la defensa a realizar un análisis de las pruebas, desde su punto de vista de defensa, en los términos siguientes:

- Aunque se encuentra la pericial en materia de medicina practicada a la víctima, donde se desprende lesiones perivulvares; LO CIERTO ES que no acredita que sea consecuencia del sometimiento que les atribuye a sus defendidos, ya dice que la acusada la sujetó de las manos para que el acusado la copulara; mencionando que previamente ésta fué aventada en la parte de atrás de la camioneta, por lo que dicha acción, le debió de causar lesiones a la menor, que no quedo acreditada en la pericial médica.

- Que por otra parte, la menor era localizable y el ministerio público no tuvo el control de sus pruebas para presentarla a la audiencia de juicio; incorporando su entrevista a través de la lectura, pero que la misma no puede alcanzar valor probatorio, ya que narra hechos inconsistentes e inverosímiles.
- Que por lo tanto, el ministerio público no ofrece los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de los acusados.
- Por lo que debe de prevalecer el PRINCIPIO DE INOCENCIA a favor de sus representados, ya que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, quien incumple con la misma;
- CONCLUYENDO que al no estar acreditada la responsabilidad penal de los acusados se debe de dictar sentencia absolutoria a su favor y ordenar su libertad inmediata.

Finalmente los acusados, al no haberle saber que de acuerdo al artículo 381, párrafo último del Código de Procedimiento Penal, en el momento del debate tenían el derecho de manifestar lo que consideran conveniente; coincidieron en señalar, QUE NO TENÍAN NADA QUE DECIR.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

ACUERDOS PROBATORIOS.

En la audiencia intermedia las partes llegaron a los siguientes acuerdos probatorios, que quedaron plasmados en el auto de apertura a juicio oral:

UNICO.- Se tiene POR CIERTO Y ACREDITADO que LA MENOR DE INICIALES [REDACTED] nació el día 16 de enero de 2001 y que el día 20 de mayo del año 2015, contaba con una edad de 14 años.

PRUEBAS DESAHOGADOS EN EL JUICIO.

TESTIMONIALES.

1.- TESTIMONIO DE [REDACTED]

PERICIALES.

1.- EN MATERIA DE PSICOLOGÍA A CARGO DE LA PÉRITO [REDACTED]

2.- EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DEL P [REDACTED]

REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES, consistentes en:

1.- ACTA PORMENORIZADA EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA

2.- ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS,

3.- ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES AL INTERIOR DEL ESTACIONAMIENTO ANEXO A LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TECAMAQ.

4.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES L.E.M.B.

V.- HECHO DELICTUOSO.

El agente del ministerio público atribuye a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto por los artículos 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, del Código Penal en vigor, que en lo relativo establecen:

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física ó moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

... Para los efectos de este artículo, se entiende como copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I.- Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas, se impondrán de cuarenta a setenta años o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa; ...

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN que nos ocupa, son los siguientes:

- a).- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA Ò MORAL.
- b).- TENGA COPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA.
- c).- QUE EN LA VIOLACIÓN PARTICIPEN DOS O MÁS PERSONAS.

Para efecto de establecer si acredita el hecho delictuoso de referencia, se atienden a los ACUERDOS PROBATORIOS y MEDIOS DE PRUEBA que fueron incorporados a juicio, los cuales una vez valorados, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad, es decir, utilizando las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos, tomando en cuenta los hechos que el conocimiento haya llegado por los medios probatorios que regula el ordenamiento adjetivo de la materia, así como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente de aquellos, para de esta forma integrar la prueba circunstancial a que los medios de prueba no deben de considerarse aisladamente, sino en su enlace natural y jurídico, trayendo como consecuencia una verdad resultante, que inequívocamente nos lleve a la verdad legal buscada; como se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se cita y que hace suyo este juzgador por ser aplicable en forma análoga al caso que nos ocupa, mismo que a la letra dice:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.- INTEGRACIÓN DE LA. 1.3 P. J/3. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto que para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo Directo 1183/95, MARÍA TERESA URESTI LÓPEZ Y OTRO.

Por lo que aplicando las reglas de valoración de la prueba antes citadas, al caso en concreto, permiten concluir a este juzgador que el agente del ministerio público ACREDITO su teoría del caso, que en términos generales hiciera valer en el hecho en que funda su acusación, plasmado en el auto de apertura a juicio oral, que reitero en el alegato de apertura, y volvió a sostener en el alegato de clausura, siendo el siguiente: Que el día 20 de mayo del año 2015, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED], se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR 2643, en el asiento delantero; vehículo estacionado en el interior del terreno ubicado en calle León, sin número, Colonia San José Hueyotenco, Municipio de Tecámac, Estado de México, en ese momento [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED] abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente [REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] le aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED] la aventó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED] le sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED] comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo quería empujar pero [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR DE INICIALES [REDACTED], quería moverse pero no podía, después [REDACTED] la toma nuevamente de las manos y [REDACTED] la voltea boca abajo y es cuando le introduce su miembro viril en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED] estaba arriba de ella y [REDACTED] le sujetaba ambas manos.

Hecho que se encuentra acreditado con los medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de juicio, entre los figura el testimonio de [REDACTED], madre de la víctima, quien en relación a los hechos dijo:

TESTIMONIAL DE [REDACTED]
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL [REDACTED]

¿Por qué está aquí?
Violación a mi hija

¿Sus iniciales?

¿Qué
mi hija salió de la casa a las 3 de la tarde, del 20 de mayo del 2015, con dirección al internet del paso?

¿Qué paso?

A la media hora le marque y le dije que si ya venía, porque ya estaba la comida y me dijo que si, que ya venía, paso más de 30 minutos y no contesto, hasta las 5 me marcaron y me dijeron que tenían a mi hija que querían \$5,000.00 pesos, porque la tenían secuestrada, ella me dijo que se iba a entender con quien la tenían secuestrada, que ella le iba a decir cuánto querían de dinero; y ya no me volvieron a marcar, le marque varias veces a mi hija y siempre me mandaba a buzón; hasta que llego mi vecino y le dije que no encontraba a mi hija y que él iba a marcarle para ver donde estaba; la localizo hasta las 9 de la noche, ella le dijo que estaba cerca de un Oxxo de Villas, le dije que iba con él, yo le dije yo voy por ella y él dijo que no, porque no sabía dónde era; cuando la encontró le dijo que se acercara a donde había luz y la encontró toda desgarrada de la blusa y de las medias que traía,

¿Cuándo ve a su hija?
cuando llegaron a la calle uno, le dije que le había pasado y me dijo que la habían violado

¿Le dijo cómo?

Si, la había encontrado en el internet y le dijo que la llevaba a su casa y no la llevo a la casa, le dijo que lo acompañara a comprar unos focos a la Central de Abastos; al llegar la llevo hasta un lugar de seguridad, donde la pasaron a la combi, que en la combi ya estaba con otro muchacho y mi hija se subió en la parte de adelante de la camioneta y empezaron a tomar y le dieron un trago a ella; se [redacted] camioneta, la recostaron y empezó a tocar las piernas y ella la agarro de las manos, él empezó a acariciarla y le desgarró las medias, le quitó el short que traía y la empezó a violar por delante y después la voltearon y la violaron por la vagina

¿Cuánto tiempo fue esto?
5 minutos

¿En dónde fue?

En [redacted] que él le había dicho que era una casa de seguridad

¿Te dijo dónde estaba ubicada esa casa?
Si, pero ya se me olvido

REFRESCO DE MEMORIA
COLONIA HUEYOTENCO EN TECAMAC ESTADO DE MEXICO

¿Fue ahí?

Si en [redacted]

¿Le dijo como era la [redacted] que traía?
Era una que siempre le trae

¿Cómo la encontró usted?
Una vez fue a visitarla el y por eso la conozco, era blanca, no recuerdo placas ni número, no me acuerdo, pero tenia [redacted]

¿A qué hora?
Fue como a las 8 de la noche, después no recuerda nada porque quedo desmayada

¿Cómo la encontró usted?
Con las medias desgarradas y el short también, la blusa también, sin brassier y no tenía solo la pantaleta

¿Qué hizo este?
Le habla a la patrulla y vino una ambulancia, ahí la revisaron y tenía que llevarla al MP y ahí me dijeron que tenía que esperar porque no me podían llevar a Ecatepec porque ahí estaba el médico legista, hasta la las 3 am la lleve a mi casa y la tape con una cobija para ella, para que nadie la tocara hasta el otro día que la lleve a MP

¿Dónde están?

Aquí en frente

¿Después de esto como es su comportamiento?
ha ido al psicólogo, porque no se puede dormir

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSOR PUBLICO

¿Previo a la presente le dijeron que iba a decir?
No

¿No sabía nada?
Solo que tenía que dar mi declaración

¿Le dijeron que tenía que decir?
Lo que sabía.

¿Qué edad tiene su hija?
15 años

¿Qué prendas vestía?
un pantalón de mezclilla, medias negras y una blusa de la que no me acuerdo el color.

¿Con qué frecuencia su hija visita este internet?
dos o tres veces por semana

¿De qué número recibía la llamada?
público, en mi teléfono [REDACTED]

¿Cómo se enteró de que el otro era público?
porque dice que en el mío que no es celular

¿A qué hora recibió la llamada?
Como 4 o 5

¿No se alertó?
Sí, pero le iba a llamar a mi hermana, pero la que me llamo me dijo que iba a arreglar la situación con la persona que la tenía,

¿Qué distancia hay al internet?
cuatro o tres.

¿No se alarmo y fue al internet?
Sí fui, pero no había [REDACTED]

¿A qué hora?
A la media hora y le marque a mi hija, le marque y me emanaba a buzón

¿Su hija traía celular?
Sí

¿Su vecino también le llamo al mismo número?
Sí, pero no recuerdo el número

¿A qué hora la encontró u vecino?
A las 11, él fue y yo estoy mala de un pie, porque no podemos ir todos porque no llegamos todos

¿Ese Oxxo a que distancia esta?
Retirado como a 20 minutos

¿En qué calle?
No se

¿A qué hora vio a su hija usted?
Como a las 11.20 y 11.30 cuando llegaron a calle una

¿Primero habla de un short y luego de un pantalón?
es un short de mezclilla, medias negras, que estaban desgarradas igual que el short

¿La blusa?

También estaba desagradada

¿Su hija presentaba lesión física al exterior?
el short que estaba mal, no tenía nada

¿Usted la reviso?
sí, pero no quería que la tocara por eso le hable a la patrulla y ambulancia que llegaron juntas.

Su aliento?

No tenía aliento de tomar

¿Reviso sus brazos?

Sí, no tenía nada

¿Sabe en qué camioneta paso todo?

Sí, una pública donde él trabajaba, porque ella trafa.

¿Desde cuándo la ve usted?

Como dos veces, pero no recuerdo

¿Cuándo se lo comento?

Cuando llego, cuando la encontré, ella no quería decirlo

¿En que MP lo hizo?

En Tecamac

¿A qué hora?

Hasta que los policías se fueron y nos llevó la ambulancia, eran como las doce

¿Se enteró de donde partencia esa ambulancia?

no

¿Dice que esto paso en una casa sabe dónde está la casa de seguridad?

No, solo me dijo ello dónde estaba

¿No le despertó curiosidad?

Sí, fui a ver y es un campo grande que esta con un patio grande

¿Sobre qué calles?

La verdad no ví que calles eran

CONTRAIINTERROGATORIO

DEFENSA PRIVADA

¿Doné está el café internet?

San Martín cerca de un Aurrera en Hugo cervantes del río

¿la fachada del internet?

No la recuerdo

¿Se encuentra a tres cuadras de su casa y no recuerda usted alguna característica?

Esta enfrente del Aurrera

¿Ha visto visitante en internet?

Si, pero no recuerdo el color de la fachada

¿Dice que le marcaron por celular quien fue?

Esta persona me dijo que era mi hija, pero no era ella, después le pregunte a mi hija y me dijo, mama yo nunca te marque, eso fue como a las 11 cuando yo la ve

17

¿El celular de su hija estaba prendido o pagado?

No sé, me mandaba a buzón

¿Refiere que su vecino Jorge le marco a su hija, cómo es?

Chaparrillo, delgado pelo quebrado

¿Vive en la misma calle?

Vivía

¿Dónde encontró a [redacted]?

Nos fuimos juntos

¿En qué lugar vio a [redacted]?

Si en la misma casa pero distintos cuartos

¿En que fue Jorge por su hija?

ENUNCIAMIENTO
D JUCA
C, MEXICO

¿Dónde está la calle uno?

Por Villa del Real

¿Cuánto tiempo se hace de villa real a ahuyentando?

No sabe

¿A qué hora llevo [redacted] su hija a la Central de Abastos?

Cuando salió del internet

¿Cuánta veces había visto esa camioneta? dos veces

¿En que lugares?

Donde pasaba

¿Cómo supo que la camioneta era la misma cuando lo agarraron?

Porque mi hija me dijo y es donde trabaja él

¿Cómo la reconoció?

Porque es esa

¿No la pudo haber confundido?

No creo, porque es la que el trae

¿En qué lugar la violaron?

En Hueyotenco

¿Hay iluminación? no se

¿Entonces?

He ido pero no sé si tenga luz o no en las noches

¿Tiene un lugar que especifique que es ahí? no

¿Por qué se desmayó su hija?

Porque tomo algo del vaso de [REDACTED] no sé qué tenía y se desmayo

¿En qué momento se desmayó su hija? no se

¿Cómo sabe si la violaron, si se desmaya? traía la ropa desgarrada y solo no traía brasear

¿A qué hora violaron a su hija? 8 o 9

¿Por qué no quería decir el nombre de quien la había violado?

Porque creía que era su amigo

¿Por qué dice que venía mal su hija?

Venía mareada, llorando pero sin olor a cerveza

¿Sabe que contenía el vaso?

No

¿Su hija le comento a [REDACTED] que la habían violado?

Porque la encontró en una parte oscura y cuando se acercó a la luz la vio toda desgarrada y dijo que la habían violado

¿Jorge donde encontró a su hija?

Oxxo de Villas, cerca de una gasolinera

¿El domicilio de [REDACTED]

En calle cuatro solo se

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA PRIVADA

¿Qué día de la semana fue 20 de mayo del 2015?

No

¿Por qué recuerda la fecha?

Porque le paso una violación a mi hija

¿Cuánto tiempo hay del café internet a su casa?

10 o 15 minutos

¿A que iba el internet? a platicar con sus tíos y unos amigos

¿Sabe que amigos?

Sí, unos y mis hermanos

¿Por qué recuerda la hora en que llamo a su hija?

porque íbamos a comer

¿Por qué no fue por ella?

Porque ella iba tres veces a la semana y regresaba cuando yo le decía

¿Por qué no salió a buscar a su hija cuando le llamo otra errona?

Sí salí y no la encontré, le llame y me mandaba a buzón

¿Qué ropa estaba desgarrada?

Las medias de las piernas, el short de atrás

¿De qué color eran?

Medias negras, short de mezclilla, no me acuerdo

¿A que ha pasado Edgar por ella?

No, me dijo cuándo salió del internet a la media hora que le marque, que eran 3.30 porque solo le dije media hora

¿En qué auto paso por ella?

Carro rojo
INJUICIAMIENTO
JUDICIAL DE
C. REAUC
En qué momento pasaron del carro a la camioneta?

Cuando llegaron al domicilio

¿Cuánto tiempo tardo la patrulla?

Llegaron juntas, yo me subí a la ambulancia con ella y me dijeron que tenía que llevarla al MP para que la revisaran porque estaba en shock

¿La revisaron ahí?

La presión y lo de su corazón y dieron una hoja para llevarla al MP

¿El día de los hechos su hija conto todo?

Hasta el otro día, porque no nos quiso decir quién era

¿Qué tiempo tarda en llegar desde el internet al lugar de los hechos?

No sé

¿Les brindaron asistencia médica?

No, porque el doctor no estaba

¿Qué le dijeron cuando llamaron y decían que era su hija?

Que estaba secuestrada y era una mujer

¿Fue lo único que le dijo?

Sí, que querían \$5,000.00 pesos y colgaron

¿Solo estaba con [REDACTED]

Sí, cuando le paso lo que le paso, sí.

20

Testimonio que tiene valor de un indicio relevante, ya que se desahogó con los reguítos que establecen los artículos 39, 344, 347, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, ya que en audiencia intermedia fue ofrecido y admitido el órgano de prueba que nos ocupa, por lo que en audiencia de juicio se ordenó su citación y una vez que se obtuvo su comparecencia se identificó y protesto a la testigo [REDACTED], quien fue interrogada y contrainterrogada por las partes, de donde se desprende que **SI BIEN ES CIERTO** a la testigo no le consta el momento en que ocurrió el hecho delictuoso que nos ocupa, es decir, cuando la acusada [REDACTED] sujeto de las manos a **SU MENOR HIJA DE INICIALES** [REDACTED] para que el acusado la copulara vía vaginal y anal, ya que del mismo tuvo conocimiento por voz de dicha menor, es decir, que se trata de un testigo de oídas; **TAMBIÉN CIERTO ES** que el mismo resulta idóneo para acreditar las circunstancias que rodearon previo y después de los hechos, al referir: que está presente en la audiencia de juicio, por la violación de su hija de iniciales [REDACTED] quien salió de la casa a las 3 de la tarde, del 20 de mayo del 2015, con dirección al internet; a la media hora le marco y le dijo que si ya venía, porque ya estaba la comida; y le dijo que si, que ya venía, paso más de 30 minutos y no contesto; hasta las 5 le marcaron y le dijeron que tenían a su hija que querían \$5,000.00 pesos, porque la tenían secuestrada, ella le dijo que se iba a entender con quien la tenía secuestrada, que ella le iba a decir cuánto querían de dinero; después no le volvieron a marcar, le marco varias veces a su hija y siempre la mandaba al buzón; hasta que llego su vecino y le dijo que no encontraba a su hija y dijo que él iba a marcarle para ver donde estaba; la localizo hasta las 9 de la noche, ella le dijo que estaba cerca de un Oxxo de Villas, cuando su vecino encontró a su hija le dijo que se acercara a donde había luz y la encontró toda desgarrada de la blusa y de las medias que traía; que cuando la declaranté vio a su hija, le pregunto que le había pasado y le dijo que la habían violado; que [REDACTED] la había encontrado en el internet y le dijo que la llevaba a su casa, pero no la llevo, le dijo que lo acompañara a comprar unos focos a la Central de Abastos; al llegar la llevo hasta un lugar de seguridad, donde la pasaron a la combi, en la cual ya estaba [REDACTED] con otro muchacho; y que su hija se subió en la parte de adelante

de la camioneta y empezaron a tomar y le dieron un trago a ella; se la llevaron hacia atrás de la camioneta, la recostaron y [REDACTED] le empezó a tocar las piernas y [REDACTED] la agarro de las manos, él empezó a acariciarla y le desgarró las medias, le quitó el short que traía y la empezó a violar por delante, después la voltearon y la violaron vía anal, adelante por vagina; que esto duró aproximadamente 5 minutos; en la camioneta, afuera de una casa que él le había dicho a su hija que era una casa de seguridad; y a través de la técnica de litigación, de REFRESCO DE MEMORIA, recordó que se ubica en la COLONIA HUEYOTENCO, EN TECAMAC, ESTADO DE MEXICO; que la camionera era una que siempre trae [REDACTED], que la conoce porque una vez fue a visitarla él y por eso la conoce, era blanca, no recuerda placas ni número, pero tenía rayas; que la hora en que ocurrió el hecho, fue como a las 8 de la noche, después no recuerda nada porque quedo desmayada; que ella encontró a su hija con las medias desgarradas y el short también, la blusa también, sin brassier, solo la pantaleta; qué lo que hizo la declarante fue hablarle a la patrulla y vino una ambulancia, ahí la revisaron y tenía que llevarla al Ministerio Público, allí le dijeron que tenía que esperar, porque no la podían llevar a Ecatepec, porque ahí estaba el médico legista hasta las 3 am; llevo a su hija a su casa y la tapo con una cobija, para que nadie la tocara hasta el otro día que la llevó a Ministerio Público; "que [REDACTED], están aquí en frente", refiriéndose a los acusados, quienes se encontraban en el área de seguridad

IC de la Sala de Audiencia
DICIAL DE
MEXICO

Resultando verosímil que la testigo al ser madre de la víctima menor de edad, se haya percatado cuando ésta salió al internet y después le haya llamado para que fuera a comer, percatándose que pasaron las horas y su hija no llegaba, comenzando a preocuparse, más aun que había recibido una llamada telefónica, en la que le dijeron que su hija estaba secuestrada, buscando la ayuda de un vecino, quien le ayudo a buscarla, hasta que la encontraron; pudiendo la testigo advertir a través de sus sentidos como su hija se encontraba con su ropa desgarrada, (short y blusa), sin brassier.

También resulta veraz que por la magnitud del hecho y la memoria de edad (14 años) de la víctima, haya existido comunicación entre ellas, donde la menor le conto a su señora madre la forma en que los acusados habían abusado sexualmente de ella, en los términos antes referidos, dado el vínculo de parentesco y confianza; por lo que se reitera que el dicho de la testigo tiene valor de indicio relevante, con valor probatorio al encontrar

Era cooperador y no se sentía agredida, estaba bien

TESTIMONIAL DE [REDACTED]
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

¿Cuánto tiempo en la Procuraduría?

9 años en Instituto de Violencia de Género, Servicios Periciales y Violencia de Género de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

¿Funciones?

Valoraciones psicológicas en relación a delitos sexuales y violencia familiar, videograbaciones y certificaciones médicas, asistencias a juicios y acompañamientos a audiencias

¿Ha recibido cursos?

Perspectiva de género y delitos sexuales, talleres en abuso sexual infantil y violencia familiar, pruebas proyectivas y psicométricas

¿Porque fue citada?

Por una valuación psicológica a una menor [REDACTED], relacionada para determinar si presenta abuso sexual para la elaboración me entrevisté con ella y estaba con su mamá, estábamos en la oficina, utiliza el método científico, realizo entrevista y observación directa y mental, aplicación de pruebas psicología y bibliografía e integración de la chica; ELLA TENÍA RASGOS DE ANSIEDAD, TENSA, SOLÍA MOVER LAS MANOS; es adolescente que tiene que estar en un lugar donde le brinde confianza, para que pueda hablar de lo que denuncia; REFIERE QUE ES AGREDIDA POR [REDACTED] y otra que no sabe el nombre, mujer que le ha generado temor ante las amenazas de las que ha sido víctima y dice que la amenazo junto con otras, teme por su vida y de su familia. EXPLORACIÓN MENTAL con pruebas test de persona bajo la lluvia, que ayuda a ver como se desenvuelve en su medio y experiencias traumáticas y que le genero esto. Interpretación de pruebas, aludido a entrevistas, técnicas etc., y CONCLUYO que presenta indicadores de abuso sexual, falta de concentración, insomnio, mecanismo de defensa, temor a salir a calle a que la lastimen o a su familia y sugiero que sea sometida a proceso terapéutico para que resignifique su vida

¿En qué fecha lo emitió?

3 de junio del 2015

¿El tiempo de terapia?

Sería de un año a un año y medio, depende del avance

¿En el ámbito privado puede ser?

Sí, debe ser inmediato, porque en las gubernamentales dan citas lejos de un mes para que pueda tener desarrollo óptimo, la consulta sería como de \$500.00 pesos por sesión en una privada más o menos

CONTRINTERROGATORIO

DEFENSA PÚBLICA

¿Quién le pidió la evaluación?

Lic. Héctor Ruiz MP

¿Cuánto le llevo esto?

un aproximado de 5 o 6 horas

¿Cuándo sucedió este evento?

Refirió que el 21 de mayo me parece

CONTRAIINTERROGATORIO

DEFENSA PRIVADA

¿Qué documentos tiene de cursos?

Constancias de las instituciones

¿Quién le dijo que la menor tuvo agresiones sexuales?

Porque realice las evaluaciones

¿Tiene la media filiación de [REDACTED]?

No, solo el nombre

¿Le dijo cuántas personas había?

No me dijo cuántas y una mujer

¿Por qué realizó la entrevista a 15 días después?

Porque fui requerida, porque me tuve que trasladar hasta allá por petición del MP

¿Qué tiempo tienen los indicadores en una persona?

Pueden variar pueden ser de días, a 4 semanas, o 12 meses a años

¿La menor tuvo llanto?

JUICIAMIENTO
SOCIAL DE

Testimonios técnicos a los que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que los mismos se recabaron con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de pruebas admitidas en audiencia intermedia, plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, se desahogaron en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de los testigos técnicos y peritos éstos fueron protestados para que se condujeran con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acreditaron tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que testificaron, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindieron de manera directa, y lo hicieron ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, exponiendo la metodología y técnicas que emplearon para emitir su dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

Por lo que respecta al DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA realizado por el perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se acredita que ésta práctico el dictamen médico, en la persona de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], a las 11:10 del 21 de mayo del 2015, que consistió en un examen de ESTADO FÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y DE LESIONES,, que se hizo en presencia y permiso de su señora madre de nombre [REDACTED]

[REDACTED] la menor estaba conciente, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen; el estudio médico se realizó conforme al interrogatorio y exploración física; estaba orientada, sin aliento característico. Lesiones SIN LESIONES y EDAD CLÍNICA por sus características no mayor a 15 ni menor a 13. En el rubro EXAMEN GINECOLÓGICO con adecuada fuente de luz, le solicitamos auxilio para que colocase en la forma y que se quitara la ropa de la cintura para abajo en posición genopectoral y en este acto sentido lo que pudimos apreciar es que el área genital estaba con un tipo de bello ginecoide, labios mayores cubriendo a menores, hiperemia y edema en la entrada introito vaginal, la que estaba edematizada y con cambio de coloración, al separar labios, HIMEN DE TIPO ANULAR el cual presentaba dos desgarros recientes a las 3 y a las 9, según las manecillas del reloj, desde su base hasta borde libre, equimóticas y con eritema, salida de líquido traslucido y filante con aroma suigeneris y se recolectó la muestra transvaginal, se envía para procesamiento químico forense y el cual el resultado sería posterior, después se le pidió que cambiara de posición, asumiendo la posición para el EXAMEN PROCTOLÓGICO el perito apreció que el esfínter estaba dilatado con pliegues ausentes y no solamente estaba dilatando el esfínter sino también estaba mediatizado hiperémico, se tomó la muestra pertinente y para su procesamiento también en el laboratorio de química forense. También tomamos la ropa interior en este caso su pantaleta. En este sentido procedimos a CONCLUIR lo siguiente en el capítulo DE ESTADO PSICOFÍSICO NORMAL; capítulo 2 lesiones: SIN LESIONES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR. Capítulo 3 EDAD CLÍNICA: presentaba una edad no mayor a [REDACTED]

[REDACTED] En el rubro de EXAMEN GINECOLÓGICO había signos clínicos de cópula reciente, femenina púber, con desfloración reciente. En el EXAMEN PROCTOLÓGICO encontramos que había signos de cópula reciente y no había signos de enfermedad hemorroidal.

Agregando el perito a pregunta de la fiscalía:

¿Cómo determinan los desgarros recientes?

Porque generan cambios principales de coloración y temperatura, habrá dolor en este caso se apreciaron cambios de coloración y cambios de volumen, desgarros que estaban con cambios de coloración equimóticos hemamatosos.

Los pliegues ausentes hablan del famoso coqueteo anal, los franceses que es algo poético, así lo describe la medicina francesa; sin embargo, desde el punto de vista técnico lo correcto es pliegues radiados de los esfínteres tanto interior como exterior, de la que no se encuentran presentes, es decir, que si está cerrado los pliegues van de la periferia al centro, en el caso de cuando se encuentra dilatado la similitud sería esto de lo que estamos hablando por lo tanto no hay pliegues.

La ausencia de pliegues se provoca porque se introdujo un objeto Romo y produjo fricción, entonces se da la ausencia de pliegues.

El ESFÍNTER DILATADO HIPERÉMICO es porque hubo una introducción de objeto Romo y la fricción provocó que se dieron los cambios en la coloración repito el concepto cualquier lesión nos dará cinco cambios coloración volumen temperatura dolor y disminución de la funcionalidad lo que aquí sea precio Es que había un eritema y estaba edematizado por lo tanto tenemos estos cambios de volumen y coloración.

Aunque SINAL los desgarros fueron ocasionados por la introducción de un objeto Romo, el cual provocó que se diera una distensión a nivel del himen, que es una membrana que tiene elasticidad pero en este caso de himen anular es en forma de anillo tiene momentos donde se tensiona que se da en los lugares que se similitud a un reloj de manecillas sería a las 3 y a las 9 horas....

Por lo que el RESULTADO DE LA PERICIAL MÉDICA en estudio, acredita fehacientemente que la menor presentaba lesiones en región ginecológica, consistentes en HIMEN DE TIPO ANULAR el cual presentaba dos desgarros recientes a las 3 y a las 9, según las manecillas del reloj, desde su base hasta borde libre, equimóticas y con eritema; así como, la región anal estaba dilatada y edematizada e hipertérmico esfínter; por lo que las LESIONES ginecológicas y proctológicas, por su descripción corresponderán a la copula que narra la menor, en los términos establecidos con anterioridad, lo que le da veracidad a su dicho.

En complemento a la pericial, en materia de medicina antes citada, se cuenta con la incorporación de registro anterior, consistente en:

ACTA PORMENORIZADA EN EL CUERPO DE LA MENOR VÍCTIMA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2015. Se tiene la vista en el interior del Médico legista en compañía del doctor Julio Ramos Nolasco a la menor de Identidad resguardada de iniciales [REDACTED] en compañía de su señora madre Juana Guadalupe Munguía Babilonia. Se observa orientada en tiempo lugar y persona con aliento sin olor característico, SIN HUELLAS DE LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR y una vez

que se tiene a la menor en la mesa de exploración en posición GINECOLÓGICA se observa el área genital femenina de la menor la cual corresponde a su edad y sexo con implantación de vello púbico de tipo ginecoide, introito vaginal se encuentra equimótico edematizado los labios mayores cubren a los menores y al separarlos entre aprecia un himen de tipo anular el cual presenta dos desgarros recientes que va desde su base hasta su borde libre con sus bordes equimóticos y endémicos localizados a las 3 y a las 9 horas con salida de líquido transvaginal filante y de aroma su generis en donde el médico toma muestra; y después se coloca en POSICIÓN GENOPECTORAL en la mesa de exploración teniendo a la vista el área anal la cual presenta los pliegues radiados ausentes, esfínter anal dilatado acompañado de edema y epidemia que son signos de enfermedad hemorroidal, tomando muestras el médico legista así como toma de muestra de ropa interior por parte del Médico legista. Asimismo se determina que la edad clínica de la menor es mayor de 13 años y menor de 15 años siendo todo lo que se observa y se asienta para de vida constancia legal el agente de Ministerio Público de licenciada Sandra Salinas Martínez.

Registro que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende que la menor con inmediatez a los hechos al ser examinada presento lesiones ginecológicas y proctológicas, que por su naturaleza y descripción corresponden a la copula vía vaginal y anal, que realizo el acusado [REDACTED] en contra de la MENOR DE INICIALES [REDACTED] cuando la coacusada [REDACTED] la sujeto de las manos, para vencer su resistencia y [REDACTED] pudiera copularla; hecho que el agente del ministerio público, sostuvo como teoría del caso en su acusación, así como en los alegatos de apertura y de clausura.

En cuanto al DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, ilustra este juzgador, que la conducta delictuosa que los acusados desplegaron en agravio de la víctima, no solo le causo los daños físicos antes referidos, sino que también afecto su psiquis, de acuerdo a la opinión de la perito G [REDACTED] quien refirió que su intervención en los presentes hechos fue para practicar una VALUACIÓN PSICOLÓGICA a la MENOR DE INICIALES [REDACTED] para determinar si ésta presentaba abuso sexual; para la elaboración se entrevista con ella y estaba con su mamá, utiliza el método científico, realizó entrevista y observación directa y mental, aplicación de pruebas psicología y bibliografía; de dicha evaluación resulto:

- TENÍA RASGOS DE ANSIEDAD, TENSA, SOLÍA MOVER LAS MANOS;

[REDACTED]

[REDACTED] y otra persona que no sabe el nombre, mujer que le ha generado temor ante las amenazas de las que ha sido víctima y dice que la amenazo junto con otras,

- Teme por su vida y la de su familia.
- CONCLUYO que LA MENOR PRESENTA INDICADORES DE ABUSO SEXUAL, falta de concentración, insomnio, mecanismo de defensa, temor a salir a calle, a que la lastimen o a su familia
- SUGIERE que sea sometida a proceso terapéutico para que resignifique su vida.
- El tiempo de terapia sería de un año a un año y medio, depende del avance.
- En el ámbito privado y de manera inmediata, porque en las gubernamentales dan citas lejos de un mes para que pueda tener desarrollo óptimo, la consulta sería como de \$500.00 pesos por sesión en una privada más o menos.

A CONTRAINTERROGATORIO de la defensa privada, en lo que interesa la perito dijo:

EXAMEN
JUDICIAL
MEXICO

¿Cuándo le dijo que la menor tuvo agresiones sexuales?

Porque realice las evaluaciones

¿Qué tiempo tienen los indicadores en una persona?

Pueden variar pueden ser de días, a 4 semanas, o 12 meses a años

¿La menor tuvo llanto?

Si

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que los dictámenes tienen valor probatorio, ya que por lo que hace a los DICTAMENES EN MATERIA DE MEDICINA y PSICOLOGÍA, acreditan la afectación física y psicológica que sufrió la menor con motivo de la copula vía vaginal y anal, que le impusiera el acusado [REDACTED] cuando la coacusada [REDACTED] inmovilizó de las manos a la menor, para [REDACTED] a copulara como ha quedado establecido con anterioridad.

Siendo evidente que existió la agresión sexual que la menor le atribuye a los acusados [REDACTED] tan es así que la causo la afectación psicológica y psiquiátrica que refieren los peritos en su dictamen antes valorado.

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

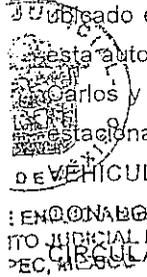
"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. X, Pág. 99. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Vol. XL, Pág. 64. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIV, Pág. 92. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. XLVI, Pág. 27. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Vol. LIII, Pág. 54. Amparo directo 3749/61. Juan Anchundia Carrona. 17 de noviembre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte-II. TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 188. Primera Sala. Pág. 414".

Por otra parte, en cuanto a la existencia del automotor y el terreno en donde ocurrió el hecho delictuoso en estudio, quedo acreditado con la incorporación de los siguientes registros:

ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO DE PERSONAL DE ACTUACIONES AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS. De fecha 3 de julio del año 2015 siendo las 15 horas el suscrito agente del Ministerio Público quien actúa de forma legal en compañía de la señora Juana Guadalupe Murguía y su menor hija de identidad [REDACTED] legalmente en el LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, el cual se encuentra ubicado en [REDACTED] del cual se tiene a la vista un arroyo vehicular de aproximadamente 6 metros de ancho, con carpeta asfáltica, sin

218
línea discontinua y a su centro sin alumbrado público; apreciándose construcciones destinadas a casa habitación ambos costados, sin que cuente con alumbrado público, se aprecia escasa afluencia vehicular y de personas, apreciándose de lado Oriente de la vialidad una banqueta, dicha vialidad cuenta con circulación de norte a sur y viceversa; aproximadamente a la mitad de las calles se aprecia de lado poniente de la calle y se TIENE A LA VISTA UN TERRENO SIN CONSTRUCCIÓN con su superficie el cual mide aproximadamente 12 metros de ancho y cuenta con frente dirigido al Oriente lugar en donde por voz de la MENOR VÍCTIMA que refiere que en el interior de dicho terreno fue en donde estacionan el vehículo combi del cual y a bordo del cual la agredieron sexualmente; no habiendo más datos que recabar se traslada el personal de actuaciones a las oficinas.

ACTA PORMENORADA DE LAS ACTUACIONES AL [REDACTED] ANEXO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC ESTADO DE MÉXICO. De fecha [REDACTED] 2015 siendo las 16 horas, el suscrito agente del Ministerio Público quien actúa en forma legal, en compañía de la señora [REDACTED] de su MENOR HIJA DE IDENTIDAD RESERVADA, se trasladó y constituyó en la agencia de Ministerio Público con residencia en el municipio de Tecámac, Estado de México, con domicilio ubicado en el municipio de Tecámac Estado de México, derivado del informe rendido a esta autoridad por parte de la Policía Ministerial, suscrito y firmado elemento de la policía Carlos y Javier González García es que se realiza la correspondiente inspección en el estacionamiento anexo a estas oficinas lugar en el cual se tiene a la vista un VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN, TIPO URVAN, MODELO 2005, COLOR BLANCO ENCONABO TIPO DE LA RUTA 74, CON NÚMERO ECONÓMICO 139, PLACAS DE REGISTRATION MKR 2643 DEL ESTADO DE MÉXICO; vehículo que se aprecia regular estado de conservación, tanto en su pintura como en la carrocería, y se observa la parte de enfrente del costado derecho tiene un logotipo de la ruta ruta 74, posteriormente se observa que ambas puertas cuentan con el logotipo de la misma ruta así como en la puerta de lado izquierdo trasera cuenta con un logotipo de la ruta en color anaranjado Posteriormente se observa en el interior que cuenta con vestiduras de color gris, en los asientos de enfrente el tablero es gris con negro, cuenta con un estéreo JVC de color negro Se observa que la puerta de la guantera se encuentra rota y zafada de su lugar, en la parte de los asientos cuenta con documentación vaya así como varios objetos personales Se observa también que el extremo extremo cuenta con un tubo de color negro el cual tiene colgada una cortina de color negras misma que separa los asientos traseros de los delanteros se observa al asiento de atrás que cuenta con un [REDACTED] al asiento del copiloto y del piloto del costado derecho otro asiento así como del costado izquierdo y al final del vehículo se lo a la vista la MENOR LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA dice que es el mismo donde la agredieron a bordo físicamente en los hechos que narra en su entrevista no habiendo más datos Se ordena El regreso del personal a las oficinas



Registros que tienen valor probatorio, ya que los mismos fueron incorporados por el ministerio público, con las formalidades que establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, es decir, a través de la lectura en la parte conducente, que ilustra a este juzgador lo siguiente:

Por lo que respecta al ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHICULO SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, acredita la existencia del automotor, VEHÍCULO DE LA MARCA NISSAN, TIPO URVAN, MODELO 2005, COLOR BLANCO CON LOGOTIPO DE LA RUTA 74, CON NÚMERO ECONÓMICO 139, PLACAS DE CIRCULACIÓN MKR 2643 DEL ESTADO DE MÉXICO, en cuyo interior ocurrió el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cuando la acusada [REDACTED] inmovilizó de las manos a la menor de iniciales [REDACTED], para que el acusado [REDACTED] [REDACTED] impusiera la copula vía vaginal y anal, en los términos establecidos en el desarrollo de la presente sentencia; máxime que la testigo [REDACTED] cuando fue interrogada por las partes, refirió que la camioneta era blanca y era en la que siempre trabajaba.

Y advirtiéndose que la camioneta inspeccionada por el ministerio público, pertenecía a la RUTA 27, DE LA LÍNEA TRANSPORTES AZACATEPEC; y que el acusado cuando proporciono sus datos generales, entre otras cosas dijo que trabajaba como operador, es decir, chofer dicha línea de transporte público; lo que hace veraz de que a bordo de dicho automotor.

Bajo las mismas condiciones, con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, se acredita la existencia del predio ubicado en en [REDACTED] [REDACTED] en cuyo interior se encontraba estacionada la camioneta del servicio público, donde aconteció el latrocino que nos ocupa.

Por lo que la armonización lógica jurídica que existe en los medios de prueba antes valorados, generan convicción en el que resuelve, para poder establecer que el acusado [REDACTED] es el sujeto que le impuso a la copula vía vagina y anal a la VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] mientras que la coacusada [REDACTED] inmovilizó de las manos a dicha menor.

219
#10

Sin que sea óbice de lo anterior, que LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] no haya comparecido a la audiencia de juicio a rendir su testimonio, ya que el agente del ministerio público incorporo su entrevista en los términos siguientes:

ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

35

En Ecatepec de Morelos estado de México, siendo las 10,45 del 3 de julio del 2015, estoy de forma voluntaria y enterada de los derechos, estoy asistida por mi madre y la licenciada en psicología [REDACTED] adscrita al Centro de Justicia de Atención de Mujeres, en el Estado de México, se encuentra la perito Daniela Zubieta Fascnelo; y este miércoles 20 de mayo del 2015, me salí de mi casa a las 5 de la tarde y fui a un café internet, estuve una hora y a las 5.30 me llamo mi mamá, diciéndome que ya estaba a comer y que fuera con mi hermano y cuando Salí este Edgar estaba afuera, me dijo que adónde iba y le dije que a mi casa, y me dijo que me subiera al carro que él me llevaba a mi casa, y caminamos unas cuadas en la colonia Hueyotenco, y depuse se pasó a una camioneta, que es una de las Colonias de san Martín, de la ruta 74, color blanca con verde y arriba estaba [REDACTED] me paso para adelante y a la puerta le puso seguro y se quedó atrás [REDACTED] después llegaron unos muchachos, como a la media hora y empezaron a tomar, yo tome del vaso de la muchacha y era cerveza; como a la media hora, eran como las 8.30, la chava se empezó a desvestir y empezó a tener relaciones con [REDACTED] yo estaba enfrente, después la chava se cambió y se fue con los otros chavos, después [REDACTED] me dijo que me fuera para atrás, y le dije para que y me dijo que quería platicar conmigo y [REDACTED] [REDACTED] abrió la puerta y me agarró de la mano y me subió donde estaban ellos, después me empezó [REDACTED] a acariciar las piernas y le dije que no, me pare y me aventó con las manos y me habían tirado y [REDACTED] sostuvo las manos y después [REDACTED] empezó a acariciar todo mi cuerpo y yo lo quera empujar, pero me quito la ropa y se sentó arriba de mí y su parte la enterró en mi vagina y se empezó a hacer para adelante y para atrás, yo me quera mover, pero no podía, porque él estaba sentado y después me tomo de mis manos y fue cuando ella me tomo y sostenía, después me volteo y me metió su pene vía anal y se vino, es decir, que derramo líquido, [REDACTED] agarraba mis manos, yo me quería mover y no podía, porque él estaba arriba de mí y después se quitó él y [REDACTED] me soltó y se fue para adelante, y cerró la puerta y cuando me estaba cambiando no me quiso dar toda mi ropa, agarró y se quedó con mi brassier y cuando escuche mi celular que sonaba, y me dijo [REDACTED] que estaba adelante, me lo paso, y era mi vecino y después ya arranca la camioneta y me fue a dejar, no sé en qué cuadra estaba y me dijo Jorge que me esperaba en el Oxxo de Villas y yo baje caminando, le pregunte por [REDACTED] cuando lo vi y me dijo estaba en la calle y fui con él a la Calle Uno y le EMPECÉ A CONTAR A MÍ MAMA TODO y le marco a la patrulla, llegaron y hablaron a la ambulancia para que me revisaran, después me llevaron a la Procuraduría, y fue todo,

siendo todo lo que dese manifestar fuera ya suscrita por el agente del MP y firma de las intervinientes, a víctima con iniciales y huella digital.

Registro que tiene valor probatorio, ya que el mismo se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso g) del Código de Procedimientos Penales, ya que de acuerdo a la tramitación de la audiencia de juicio, se advierte que por la gravedad del hecho ésta ya no quiso comparecer; y a ésta conclusión se arriba por los motivos siguientes:

- En el auto de apertura a juicio oral, se hizo saber al suscrito que el agente del ministerio público había ofrecido entre otras pruebas el testimonio de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED], representada por su señora madre [REDACTED] siendo localizables en el domicilio proporcionado en sobre cerrado, por lo que se les notifico para el inicio de la audiencia de juicio; en fecha 30 de enero de 2016, sin que comparecieran, lo que no tuvo repercusiones, porque la notificación era para deducir sus derechos y no para desahogar pruebas en su persona (fojas 24 y 25).
- En audiencia de fecha 25 de febrero de 2016, el ministerio público, solicito la notificación de la menor y su señora madre, para la sesión del 11 de marzo de la anualidad en cita; la cual fue cumplida por el notificador en fecha 09 de marzo de esta anualidad, la cual se entendió directamente con la señora [REDACTED] (fojas 35 y 36).
- Toda vez que la menor y su señora madre no se presentaron a la audiencia citada con anterioridad, se ordenó su presentación a la fuerza pública, a la audiencia del 01 de abril de 2016; por lo que se recibió el oficio de la policía ministerial, quien en coordinación con la ministerio público LAURA IXCHEL BARRERA SOLÍS, por cuestiones de su salud, la menor víctima (foja 40); por lo que se ordeno su presentación para la sesión del 15 de abril del 2016, sin que se lograra la comparecencia por los mismos motivos de salud de la menor (fojas 45 y 46).
- Fue hasta la sesión de fecha 13 de mayo de 2016, cuando se obtuvo la comparecencia de [REDACTED] madre de la menor, desahogándose su testimonio y con los

[REDACTED] presentara a su hija a una próxima audiencia de fecha 27 de mayo de 2016 (foja 51).

En la audiencia antes referida, se presentó la menor y su señora madre, así como la perito en psicología [REDACTED] sin embargo, NO COMPARECIO LA DEFENSA PRIVADA del acusado [REDACTED] por lo que se suspendió la audiencia y se dejo citadas a las antes nombradas a la audiencia del 13 de junio de 2016 (foja 54).

37

- A la audiencia antes referida se presentó la señora [REDACTED] para informar que su hija de iniciales L.E.M.B., no se iba presentar por cuestiones de salud, por lo que se le dejo citada a una próxima audiencia del 27 de junio de 2106 (foja 59).

- Para la sesión antes mencionada, NUEVAMENTE NO COMPARECIÓ [REDACTED] A, por lo que se suspendió la audiencia y se dejó citadas a madre de la menor y su señora madre para una próxima sesión del 01 de julio de 2016 (foja 61).



JUICIA
JUDICIAL DE
C, MÉXICO

Siendo la anterior audiencia, la última vez que compareció la madre de la menor y su hija, ya que para las audiencias del 01 de julio, 01 y 15 de agosto, 05 de septiembre, todos del 2017 (fojas 63, 67, 71, 74 y 78), en las cuales la agente del ministerio público refirió haber tenido comunicación telefónica previa a la audiencia con la madre de la menor quien le manifestaba su imposibilidad de acudir a la audiencia por cuestiones de salud de su hija.

- En las audiencias del 21 de septiembre y 05 de octubre del 2016, (fojas 78 y 86) la ministerio público manifestó ignorar el motivo por el cual ya no compareció la madre de la menor, para presentar a ésta última, ya que ya no le llamo telefónicamente, ni pudo ser localizada por dicho medio de comunicación, ni en el domicilio que se había proporcionado originalmente; por lo que en la última de las audiencias referidas, a petición del ministerio público se giraron oficios a diversas dependencias públicas y privadas, para obtener un domicilio, sin ter éxito alguno, una vez que obtuvieron las respuestas de dichas dependencias.

Bajo el panorama antes descrito, es evidente de que la VICTIMA MENOR DE EDAD y su señora madre [REDACTED] acudieron con inmediatez a los hechos ante el agente del ministerio público, a denunciar los presentes hechos, en la que hacían señalamiento firme y directo en contra de los acusados [REDACTED] como las personas que habían intervenido en los hechos donde la menor había sido abusada sexualmente en los términos indicados en el cuerpo de la presente resolución. 38

Siendo lógico que cuando la menor y su señora madre comparecen ante el agente del ministerio público, es para proceder en contra de la persona que había abusado sexualmente de la MENOR DE INICIALES [REDACTED] y no para perjudicar a persona alguna; lo que implica que su señalamiento es para que se les haga justicia y se proceda penalmente contra la persona que cometió el hecho delictuoso y no contra un inocente.

Sin embargo, fue solo la señora [REDACTED] quien pudo comparecer a juicio a rendir su testimonio; no así la MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] quien por cuestiones de salud y dos inasistencias de la defensa privada, ya no compareció a juicio.

Siendo evidente, que en la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio, también influyo la gravedad del delito (violación), ya que éste tiene dicho carácter, de acuerdo al catálogo de delitos graves que establece el artículo 9 del Código Penal; y que en este sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral, son de los delitos que procede la MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, de acuerdo al artículo 19 Constitucional y 194, apartado A, fracción I del Código de Procedimientos Penales; luego entonces, en el presente caso se actualiza el supuesto previsto del artículo 374 fracción II, inciso g) del ordenamiento legal citado con anterioridad en último término, para que la entrevista se incorpore a juicio a través de su lectura.

Sin soslayar que el artículo 371 párrafo segundo y 297 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, abrogado pero aplicable a los presentes hechos, establecen respectivamente que la declaración personal del testigo como género, en el caso en concreto la víctima, no puede ser sustituida por la lectura de los registros anteriores; ni que los

antecedentes de la investigación y los datos de prueba que sirvieron para dictar el auto de plazo constitucional, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Lo que EN UN JUICIO A PRIORI entrañaría una prohibición de que para el dictado de la presente sentencia, fueran tomadas en cuenta las lecturas que hizo el ministerio público, para evidenciar las contradicciones en que incurre la denunciante; CIERTO ES QUE EN UN JUICIO A POSTERIORI, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 párrafo último, 249 y 374 fracción II, inciso g) del ordenamiento adjetivo antes invocado, se puede establecer que la regla general es que la sentencia se ha de sustentar con las pruebas que se desahogaron durante la audiencia de juicio, en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción; SALVO EN LOS CASOS expresamente señalados por la ley para incorporar registros anteriores, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penales en la entidad, que autoriza a incorporar registros por lectura durante la audiencia de juicio

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que en el citado artículo 374 fracción II, inciso g) del ordenamiento legal en cita, se permite que durante la audiencia de juicio, se pueda incorporar registros de situaciones anteriores, las DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS cuando por la gravedad de los hechos, se advierta la negativa de éste a la audiencia.

Además basta hacer una comparativa entre el testimonio de la denunciante y la entrevista de la VICTIMA MENOR DE EDAD, para ver la armonía y correspondencia que existe en su dicho, que es acorde con la TEORÍA DEL CASO que sostuvo la ministerio público en juicio, acreditada con los medios de prueba antes reseñados; dicha comparativa sería bajo el tenor siguiente:

La menor inicia su relato señalando de que "...este miércoles 20 de mayo del 2015, me salí de mi casa a las 3 de la tarde y fui a un café internet, estuve una hora y a las 5.30 me llamo mi mamá, diciéndome que ya íbamos a comer..."

Mientras que la denunciante, que está presente en la audiencia de juicio, por la violación de su hija de iniciales, quien salió de la casa a las 3 de la tarde, del 20 de mayo del 2015, con dirección al internet; a la media hora le

marco y le dijo que si ya venía, porque ya estaba la comida y le dijo que sí, que ya venía, paso más de 30 minutos y no contesto,

Siendo acordes las versiones de la denunciante y su menor sobre la forma en que éste última salió del domicilio; y si bien es cierto existe una diferencia en los horarios, ya que la menor refiere que fue a las 5 de la tarde; mientras que su señora madre manifestó que fue a las 3 tarde; lo cierto es que se trata de horarios aproximados, cuya discrepancia no altera la esencia de su dicho.

Por cuanto hace al momento en que la menor encuentra al acusado [REDACTED] se va con el mismo porque éste le dijo que la iba a llevar a su casa; lo que no ocurrió, ya que el acusado se la llevo a una camioneta donde estaba su coacusada [REDACTED] donde ésta la somete de las manos para que [REDACTED] la copúla vía vaginal y anal; la menor narra el hecho en los términos siguientes: "... cuando salí (del café internet) este [REDACTED] estaba afuera, me dijo que adónde iba y le dije que a mi casa, y me dijo que me subiera al carro que él me llevaba a mi casa, y caminamos unas cuadras en la colonia Hueyotenco, y depuse se pasó a una camioneta, que es una de las Colonias de san Martín, de la ruta 74, color blanca con verde y arriba estaba [REDACTED] y [REDACTED] me paso para adelante y a la puerta le puso seguro y se quedó atrás [REDACTED], después llegaron unos muchachos, como a la media hora y empezaron a tomar, yo tome del vaso de la muchacha y era cerveza; como a la media hora, eran como las 8.30, la chava se empezó a desvestir y empezó a tener relaciones con [REDACTED] yo estaba enfrente, después la chava se cambió y se fue con los otros chavos, después [REDACTED] me dijo que me fuera para atrás, y le dije para que y me dijo que quería platicar conmigo y [REDACTED] me abrió la puerta y me agarró de la mano y me subió donde estaban ellos, después me empezó [REDACTED] a acariciar las piernas y le dije que no, me pare y me aventó con las manos y me habían tirado y [REDACTED] me sostuvo las manos y después [REDACTED] empezó a acariciar todo mi cuerpo y yo lo quera empujar, pero me quito la ropa y se sentó arriba de mí y su parte la enterró en mi vagina y se empezó a hacer para adelante y para atrás, yo me quera mover, pero no podía, porque él estaba sentado y después me tomo de mis manos y fue cuando ella me tomo y sostenía, después me volteo y me metió su pene vía anal y se vino, es decir, que derramo líquido, [REDACTED], agarraba mis manos, yo me quería mover y no podía, porque él estaba arriba de mí y después se quitó él y [REDACTED] me soltó y se fue para adelante, y cerró la puerta y cuando me estaba cambiando no me quiso dar toda mi ropa, agarro y se quedó con mi brassier y cuando escuche mi celular que sonaba, y me dijo [REDACTED] que estaba adelante, me lo paso, y era mi vecino y después ya arranca la camioneta y me fue a dejar, no sé en

qué cuadra [REDACTED] me dijo Jorge que me esperaba en el Oxxo de Villas y yo baje caminando....".

De los hechos antes referidos, lo único que le consta a la denunciante [REDACTED] A, es que su vecino JORGE, fue quien rescato a su hija, ya que después de que le haba a su hija para que vaya a comer, ésta no regreso y que como a las 5 (de la tarde) le marcaron y le dijo en que tenían a su hija que querían \$5,000.00 pesos, porque la tenían secuestrada, sin que después le volverán a llamar a pesar de que ella le marco varias veces a su hija y siempre la mandaba al buzón; hasta que llego su vecino (JORGE) y le dijo [REDACTED] no encontraba a su hija y dijo que él iba a marcarle para ver donde estaba; la localizo hasta las 9 de la noche, ella le dijo que estaba cerca de un Oxxo de Villas, cuando su vecino encontró a su hija. Hecho éste último del cual hace pronunciamiento expresamente la menor, de como JORGE, es decir su vecino, la encontró cerca de una tienda OXXO (como ha quedado establecido en la transcripción literal de sus entrevistas en líneas que anteceden), lo que le da contesta al dicho de su señora madre de como acontecieron los hechos.

Sin soslayar, que por razones obvias a la denunciante [REDACTED]

[REDACTED] o le consta el momento en que su hija fue abusada sexualmente por parte de los acusados; lo que no fue obstáculo para que ésta [REDACTED] los hechos, en los términos

siguientes: Que cuando su vecino (JORGE) encontró a su hija, le dijo que se acercara a donde había luz y la encontró toda desgarrada de la blusa y de las medias que traía; QUE CUANDO LA DECLARANTE VIO A SU HIJA, LE PREGUNTÓ QUÉ LE HABÍA PASADO Y LE DIJO QUE LA HABÍAN VIOLADO; que [REDACTED] la había encontrado en el internet y le dijo [REDACTED] a su casa, pero no la llevo, le dijo que lo acompañara a comprar unos focos a la Central de Abastos; al llegar la llevo hasta un lugar de seguridad, donde la pasaron a la combi, en la cual ya estaba [REDACTED] con otro muchacho; y que su hija se subió en la parte de adelante de la camioneta y empezaron a tomar y le dieron un trago a ella; se la llevaron hacia atrás de la camioneta, la recostaron y [REDACTED] le empezó a tocar las piernas y [REDACTED] agarro de las manos, él empezó a acariciarla y le desgarró las medias, le quito el short que traía y la empezó a violar por delante, después la voltearon y la violaron vía anal, adelante por vagina; que esto duró aproximadamente 5 minutos; en la camioneta, afuera de una casa que él le había dicho a su hija que era una casa de seguridad; y a través de la técnica de litigación, de REFRESCO DE MEMORIA,

recordó que se ubica en la COLONIA HUEYOTENCO, EN TECAMAC, ESTADO DE MEXICO; que la camionera era una que siempre trae [REDACTED], que la conoce porque una vez fue a visitarla él y por eso la conoce, era blanca, no recuerda placas ni número, pero tenía rayas; que la hora en que ocurrió el hecho, fue como a las 8 de la noche, después no recuerda nada porque quedó desmayada; que ella encontró a su hija con las medias desgarradas y el short también, la blusa también, sin brassier, solo la pantaleta.

Por lo que la declarante [REDACTED], se convierte en TESTIGO DE OÍDAS, respecto al hecho de cuando su hija fue violentada sexualmente por parte de los acusados, ya que de los hechos tuvo conocimiento por voz de su hija de iniciales [REDACTED]; por lo tanto su testimonio tiene el valor de un indicio relevante, que alcanza valor probatorio al verse corroborado con la fuente de su información que es la menor antes nombrada, quien en su entrevista refiere que cuando JORGE (su vecino) la encuentra en la tienda OXXO, a donde la había llevado el acusado [REDACTED]... le pregunte por mi mamá cuando lo vi y me dijo estaba en la calle y fui con él a la Calle Uno y le EMPECÉ A CONTAR A MÍ MAMA TODO y le marco a la patrulla, llegaron y hablaron a la ambulancia para que me revisaran, después me llevaron a la Procuraduría, y fue todo, siendo todo lo que deseo manifestar.

Siendo evidente la armonía y correspondencia que existe entre el testimonio de la denunciante [REDACTED] y la entrevista de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD, que ilustra a este juzgador sobre la forma en que los acusados sometieron y abusaron sexualmente de la víctima menor de edad; además de que la denunciante en audiencia pública hizo el reconocimiento de los acusados, al referir categóricamente QUE [REDACTED] ESTÁN AQUÍ EN FRENTE, refiriendo a los acusados, quienes se encontraban en el área de seguridad de la sala de audiencias.

Por lo que el señalamiento de la denunciante y su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], tiene valor de convicción, ya que se encuentra robustecido con los demás medios de prueba desahogados en juicio de acuerdo a la valoración que de dichas pruebas se hicieron con antelación.

Adoptar criterio en contrario, en el sentido de que el dicho de la víctima no tiene valor probatorio equivaldría a sostener que era innecesario la investigación judicial, y de nada serviría que la víctima mencionara el

atropello, sino se le concediera crédito alguno a sus palabras, en tal sentido dicha imputación adquiere valor probatorio preponderante, ya que se insiste que el mismo resulta verosímil con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, acreditadas con los medios de prueba valoradas en líneas que anteceden; sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra se señalan para mejor proveer:

Registro No. 212471. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77, Mayo de 1994. Página: 83. Tesis: X.10. J/16. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán.

Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 1002. Asunto: AMPARO DIRECTO 186/93. Promovente: AUDOMARO TOSCA BARAHONA. Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Mayo de 1994; Pág. 376.

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto, equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, sino se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le



NOVA
JULIO 1994
C. 10

presenten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.- Apéndice 1917-1991, Número 1722 páginas 992, 993.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado". Apéndice. Semanario Judicial. Octava Época Tomo XII. Diciembre 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 749.

A mayor abundamiento de lo anterior, importante recordar que el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN) que nos ocupa, NO son de aquellos que se siguen por querrela o a petición de instancia o de parte interesada, ya que éste es perseguible de oficio, dada la gravedad del hecho, por lo que la sociedad se tiene agraviada y existe interés porque el mismo se investigue y en su caso se sancione al responsable.

Máxime si la víctima es menor de edad, ya que al no poder ejercer de manera directa sus derechos y no tener la madurez para comprender la magnitud de la agresión de la cual fue objeto, en ocasiones ni sus propios padres comprenden dicha agresión (para la obligación de presentar al menor a juicio para rendir su testimonio y se le administre justicia) por lo que el menor es un ser vulnerable y su derecho al acceso a la justicia se vuelve nugatorio; por lo que corresponde al Estado brindarle la PROTECCIÓN MÁXIMA QUE EN DERECHO CORRESPONDA para su desarrollo integral; lo que se conoce como el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, cuyos lineamientos se encuentran previstos en diversos instrumentos jurídicos, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales aplicables; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucran Niñas, Niños y Adolescentes, expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de febrero de dos mil doce.

Por lo que corresponde a todas las instituciones nacionales, incluidos los Órganos administradores de justicia, ceñir sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 4º párrafo séptimo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al disponer que el objeto de las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, consistió en lograr su crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; sin que en ningún caso el ejercicio de sus derechos quede condicionado al de un adulto, lo que implica una posibilidad de acción directa del menor frente al Estado; estableciéndose así un "derecho de prioridad" a su favor en razón de la preeminencia de sus prerrogativas.

Además, implica que el menor tiene derecho no solo a la coadyuvancia ministerial sino a ser protegido conforme a todos los principios y directrices contenidos en el sistema jurídico nacional, inclusive ante la ausencia y en contra de la voluntad de los padres (para la obligación de presentar al menor a juicio para rendir su testimonio y se le administre justicia) toda vez que corresponde al Estado promover y garantizar esos derechos en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

CIAMIENTO
DICE
EXICO

Este último tiene sentido al considerar que a diferencia de una mayor de edad, el menor no está en posibilidad de accionar por sí, toda vez que carece de conciencia de la ley y por tanto, de conocimiento acerca de la afectación a sus derechos; de ahí que se promueva y facilite el acceso a los mecanismos de protección legalmente establecidos para ello, prescindiendo de hacerlo a través de sus padres, representantes, tutores e incluso, del ministerio público.

Por lo anterior, el Juzgador ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR MEDIDAS DE COMPENSACIÓN a fin de que el menor cuente con la protección que exige el derecho internacional respecto de sus derechos fundamentales; como en el caso del delito de VIOLACIÓN, cuando la víctima es un menor de edad, donde se vulnera su seguridad sexual, así como su sano desarrollo psico sexual, teniendo derecho al acceso de la justicia; como derechos fundamentales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada:

INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por Interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos

a forjar, un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010, 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010, 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda, Amparo en revisión 257/2010, 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Rulz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010, 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Rulz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 355/2010, 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Rulz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Novena Época. Registro: 162562. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil. Tesis: I.So.C. J/16. Página: 2188.

Por otra parte, debemos ponderar que en oposición a los derechos de la víctima menor de edad, dentro del proceso penal se encuentran los derechos del acusado, en términos del artículo 20 Apartado B de la fracción I a la IX de la Constitución General de la República, que incluyen el principio del DEBIDO PROCESO LEGAL que implica que se le reconozca el derecho de su libertad y establece que el acusado solo podrá ser privado de ese derecho, cuando existan suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en caso que se pronuncie una sentencia que lo declare culpable, siendo aplicable al caso el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTA CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXVI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA; EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el

perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida de la causá". Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Décima Época. Registro: 2000124. Instancia: Primera. Sala. Tesis Afslada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo.3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. 1/2012 (10a.). Página; 2917.

Bajo las premisas antes asentadas, es innegable que tanto la víctima menor de edad como el acusado, son personas con derechos reconocidos por el simple hecho de tener tal calidad en el proceso, partiendo de la dignidad que integra a cada ser humano, que nos obliga a respetar todas sus garantías y derechos fundamentales e incluso SON MERECEDORES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA por lo que hace al acusado y a la víctima,

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que NO EXISTEN SUPRA-GARANTÍAS de una persona frente a otra, es decir, la libertad del acusado tiene el mismo valor e importancia que el libre desarrollo de la personalidad de la víctima menor de edad, debiéndose garantizar a ambos un verdadero acceso a la justicia, haciendo efectivos a cada uno los derechos que les asisten.

Lineamientos que fueron atendidos en el presente caso, ya que desde audiencia intermedia, las partes tuvieron el derecho de ofrecer pruebas, las cuales previo debate fueron admitidas en el auto de apertura a juicio oral; que diera pábulo a la instancia que nos ocupan, donde las pruebas se desahogaron bajo los principios rectores de este sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, es decir, bajo los principios de PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.

Incluso se advierte que el suscrito durante la tramitación de la audiencia de juicio, siendo precisamente en la sesión del 24 de febrero de 2107, cuando se le hizo del conocimiento a las partes de que estaba próximo a vencer el plazo de un año, que como derecho constitucional (artículo 2º apartado , fracción VII), para ser juzgados, teniendo el derecho de renunciar a dicho plazo para seguir ofreciendo pruebas a su favor; y que si ellos se acogían al primero de los derechos, su situación jurídica se resolvería en definitiva con las pruebas que hasta el momento se habían desahogado, que eran

únicamente de cargo por parte del ministerio público; incluso se les concedió un receso a la defensa y los acusados para que tuvieran comunicación en privado; por lo que al reanudarse la audiencia los acusados y la defensa manifestaron que era su deseo que a éstos últimos se resolviera su situación jurídica en el plazo de un año y que se desistían a su más entero perjuicio de las pruebas que se les había admitido y que no habían sido desahogadas; por lo que nuevamente este juzgador cuestiono tanto la defensa y a los acusados, si éstos últimos habían sido informados de las repercusiones que pudiera tener su desistimiento de pruebas en su teoría del caso, al desistirse del soporte probatorio; siendo contestes las defensas y los acusados de que estaban conscientes de dicho riesgo y que era su deseo desistirse de las pruebas ofrecidas en su favor y a ser juzgados en el plazo de un año, lo que se acordó de conformidad.

No obstanté lo anterior, es en este momento en que se emite la sentencia, cuando este juzgador, cuando al hacer la valoración de las pruebas, conforme a los lineamientos de sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, arriba a la conclusión de que a pesar de que la menor no rindió su testimonio; LO CIERTO ES que a través de la integración de la prueba circunstanciada se logra acreditar la intervención del acusado; que en esencia suple la deficiencia de la queja de la menor y su Señora madre, en protección al INTERESES SUPERIOR DEL MENOR; antes ponderado.

Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales.

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Pág. 237. Tesis Aislada.

MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DÉFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.

De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.

1a. CXIII/2008

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Pág. 236. Tesis Aislada.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

P. XLV/2008

Acción de Inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 712. Tesis Aislada.

TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10°)

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.- FUNCION EN EL AMBITO JURISDICCIONAL.-
En el ámbito jurisdiccional el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier forma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de un menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática, que para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010.
Amparo directo en revisión 1005/2012.
Amparo directo en revisión 3759/2012.
Amparo directo en revisión 583/2013.
Amparo directo en revisión 3248/2013.

Una vez agotada la valoración de los medios de prueba que integran la causa penal en que se actúa, se puede concluir que se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio PERSONA DEL SEXO FEMENINO, MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] por el cual el agente del ministerio público acusa a [REDACTED]

Sin que el material probatorio antes analizado fuera controvertido por los acusados y su defensa; lo que no implica que haya existido violaciones al DEBIDO PROCESO, que involucra que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, que permiten que el proceso se desarrolle en forma justa y equitativa, permitiendo que la persona involucrada tenga la OPORTUNIDAD DE SER OÍDA EN SU DEFENSA.

Que es fundamento en cualquier procedimiento, pero que en el proceso penal tiene relevancia, en razón del bien jurídico que generalmente involucra la libertad personal, que en el sistema jurídico mexicano, se encuentra previsto en el artículo 14 Constitucional, que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para garantizar una adecuada defensa, se deben de cumplir entre otros requisitos: LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS EN QUE SE SUETENTE LA DEFENSA.

Aunado a que en la actualidad el proceso penal vigente en el Estado de México, tiene por objeto:

- C. 7.
777
- a) El conocimiento de los hechos;
 - b) establecer la verdad histórica;
 - c) garantizar la justicia en la aplicación del derecho; y,
 - d) resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito.

51

Lo anterior para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas; entendiéndose por éstos últimos, los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales celebrados, y en las leyes que de ellos emanen.

Bajo dicho panorama, en el caso que nos ocupa para efecto de no violentar las formalidades esenciales del procedimiento, en la audiencia 24 de febrero de dos mil descaeciste, se advierte que los acusados y su defensa se desistieron de las pruebas que habían ofrecido y se habían admitido en audiencia intermedia; sin embargo, para efecto de NO TRANSGREDIR EN AGRAVIO DEL ACUSADO, su derecho de defensa, no se puede considerar que se desistieron de las pruebas; ya que no bastaría tener por desistidos al acusado y su defensa de sus pruebas, sino se requiere que éste sea informado de las consecuencias que tal acto procesal acarrea; evitando un estado de indefensión por inseguridad jurídica en su perjuicio, al violarse flagrantemente el contenido del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional; infringiéndose de igual forma los derechos que le asiste al acusado en el artículo 20 apartado A, fracción V, y apartado B, fracción IV de la misma Carta Magna; asimismo, se trastocaría el contenido del artículo 7 párrafo primero, 16 párrafos primero y tercero, 24 y 253 fracción IV del Código de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, para evitar violaciones al proceso, que pudieran conculcar el derecho de defensa del acusado, de igualdad procesal y debido proceso, en la audiencia antes referida, este juzgador, propició que los defensores tuvieran comunicación con los acusados para que dialogaran al respecto, para que éstos les explicara a sus defendidos de las consecuencias que implica el desistimiento de sus pruebas, que les habían sido admitidos en audiencia intermedia, así como del impacto que dicho desistimiento pudiera tener en su teoría del caso; ya que tiene el derecho de controvertir las pruebas de cargo, así como probar los hechos que argumenta en su versión defensiva.

incluso se decretó un receso para que los acusados y su defensor tuvieran comunicación en privado; por lo que trascurrido el receso, se le cuestionó a la defensa y a los acusados, si se sostenían en el desistimiento de pruebas que hicieran valer; siendo acordes los defensores en manifestar que después de haber tenido pláticas con sus defendidos, explicándoles las consecuencias de su desistimiento; solicitaban se les tuviera por desistidos de las pruebas que se habían admitido en su favor, que era su deseo no rendir declaración y que no tenían pruebas supervenientes que ofrecer; lo que fue corroborado por los acusados.

En razón de lo anterior, se acordó de conformidad el desistimiento de pruebas que solicitaban tanto los defensores como los acusados, ya que éstos últimos lo hacían de manera informada y con la asistencia de sus defensores, conociendo las consecuencias de dicho desistimiento; adoptando este juzgador las medidas a su alcance para garantizar su derecho de defensa.

Sin que haya pasado desapercibido para este juzgador, que la defensa de los acusados [REDACTED]

[REDACTED] en sus ALEGATOS DE CLAUSURA, en lo relativo manifestó:

- Que cuando inicia la audiencia de juicio, el ministerio público adquirió el compromiso de acreditar el hecho delictuoso, pero incumple con dicho compromiso, al no haber ofrecido las pruebas correspondientes, para desvirtuar el PRINCIPIO DE INOCENCIA que existe en favor de los acusados; procediendo la defensa
- Que al ministerio público no le asiste la razón a la óptica de la lógica natural y jurídica para la acreditación del hecho; procediendo la defensa a realizar un análisis de las pruebas, desde su punto de vista de defensa, en los términos siguientes:
- Aunque se encuentra la pericial en materia de medicina practicada a la víctima, donde se desprende lesiones peri-vulvares; LO CIERTO ES que no acredita que sea consecuencia del sometimiento que les atribuye a sus defendidos, ya dice que la acusada la sujetó de las manos para que el acusado la copulara; mencionando que previamente ésta fue aventada en la parte de atrás de la camioneta, por lo que dicha acción, le debió de causar lesiones a la menor, que no quedo acreditada en la pericial médica.

- 22
- Que por otra parte, la menor era localizable y el ministerio público no tuvo el control de sus pruebas para presentarla a la audiencia de juicio; incorporando su entrevista a través de la lectura, pero que la misma no puede alcanzar valor probatorio, ya que narra hechos inconsistentes e inverosímiles.
 - Que por lo tanto, el ministerio público no ofrece los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de los acusados.
 - Por lo que debe de prevalecer el PRINCIPIO DE INOCENCIA a favor de sus representados, ya que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público, quien incumple con la misma,;
 - CONCLUYENDO que al no estar acreditada la responsabilidad penal de los acusados se ~~debe declarar su inocencia~~ favor y ordenar su libertad inmediata. ~~...~~

53

Manifestaciones que resultan inatendibles, tomando en cuenta que contrariamente a lo que señala la defensa, los medios de prueba que fueron desahogados en juicio, acreditan el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (CÓMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES ~~...~~, así como la RESPONSABILIDAD PENAL de los acusados en la comisión del mismo, de acuerdo a la valoración que quedara expuesta en la presente sentencia, donde se valoran los medios de prueba de manera objetiva e imparcial por parte del suscrito.

Respecto al argumento de la defensa de que únicamente se encuentra la pericial médica, donde al realizar ~~...~~ GINECOLÓGICO y PROCTOLÓGICO que presentaba la menor lesiones peri-vulvares; pero que que no se acredita que sea consecuencia del sometimiento que les atribuye a sus defendidos, ya dice que la acusada la sujetó de las manos para que el acusado la copulara; mencionando que previamente ésta fue aventada en la parte de atrás de la camioneta, por lo que dicha acción, le debió de causar lesiones a la menor, que no quedó acreditada en la pericial médica.

Tomando en cuenta que las lesiones GINECOLÓGICAS Y PROCTOLÓGICAS, acreditan que la víctima fue copulada por vía vaginal y anal, con el miembro viril, como lo señala la MADRE DE LA MENOR en su testimonio, corroborado con la entrevista de ésta última; que son indicios relevantes que se complementan entre sí hasta alcanzar valor de convicción; además de verse robustecidos con los demás medios de prueba que integran la causa, en los términos establecidos con anterioridad. 54

En cuanto a la falta de lesiones que presenta el cuerpo de la víctima, no quiere decir que no haya existido el sometimiento que ésta refiere para ser copulada, ya que se ignora que tan violento haya sido el golpe al caer el cuerpo de la víctima dentro de la camioneta; ya que incluso la menor no señala que la caída dentro de la camioneta haya sido determinante para anular su resistencia; sino que fue la sujeción de sus manos que hace la acusada [REDACTED] para que el acusado [REDACTED] se subiera sobre ella y la copulara en los términos multicitados.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones que hace la defensa de que la menor era localizable y el ministerio público no tuvo el control de sus pruebas para presentarla a la audiencia de juicio; incorporando su entrevista a través de la lectura, pero que la misma no puede alcanzar valor probatorio, ya que narra hechos inconsistentes e inverosímiles.

Parcialmente es cierto el argumento, ya que efectivamente la víctima era localizable; sin embargo, por la forma en que se desarrolló el juicio se advierte que el motivo por el cual ya no compareció la víctima a la audiencia de juicio, fue por motivo de salud, ya que constantemente estaba en el hospital; aunado a ello de que en dos audiencias de fechas 27 de mayo y 27 de junio de 2016, que ésta compareció no lo hizo la defensa privada del acusado [REDACTED] SIN EMBARGO, en sana crítica se advierte que la causa determinante fue la gravedad del delito (VIOLACION), máxime que como quedo establecido en la pericial en psicología de GABRIELA KARINA GONZÁLEZ, la menor fue amenazada por una mujer, lo que le ocasiono temor por su vida y la de su familia, a tal grado de que no quería salir de su domicilio, como lo expreso la perito de referencia.

Por otra parte, no le asiste la razón al defensor de que la entrevista de la MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] carezca de valor probatorio, ya que su dicho tiene el valor de un indicio relevante que alcanza valor de convicción, al verse corroborado circunstanciadamente con los demás medios de prueba desahogados en juicio, como ha quedado expresado con antelación.

Bajo las condiciones antes referidas, se encuentran los argumentos de los defensores de que era necesario la presencia de la víctima menor de edad; para escuchar sus señalamientos, quien no compareció a la audiencia de juicio, a pesar de que tuvo conocimiento de la misma; por lo que no se debe de tomar en cuenta su entrevista que fue incorporada en audiencia a través de lectura; ya que la misma carece de valor probatorio, al no haberse desahogado de acuerdo a los principios rectores de este sistema.

Tomando en cuenta que la defensa pierde de vista que el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, abrogado pero aplicable a los presentes hechos, establece casos de excepción en los cuales se pueden incorporar REGISTRO ANTERIORES, como en este caso es el que prevé el artículo 374 fracción III, inciso g) de la ley en cita, ya que del trámite de la audiencia de juicio, se advierte que la VICTIMA MENOR DE EDAD y su señora madre, tuvieron conocimiento del presente juicio, pero ya no comparecieron entre otros motivos por la gravedad del delito de VIOLACIÓN [REDACTED] que faculta al ministerio público para incorporar la entrevista de la menor; la cual tiene valor de indicio relevante; que al estar corroborada con los demás medios de prueba, permite la acreditación de la prueba circunstanciada, en los términos expresados con anterioridad.

Por lo que dicha prueba circunstanciada es la que ubica a los acusados en la trilogía de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso que nos ocupa, conforme a los razonamientos vertidos con anterioridad; por lo que no se actualiza la figura de PRUEBA INSUFICIENTE que invoca la defensa.

Sin soslayar, que el defensor durante la exposición de sus alegatos, de manera reitera señalo que en el caso que nos ocupa, se actualiza la figura de PRUEBA INSUFICIENTE, ya que con los medios probatorios desahogados en juicio, no se puede acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de sus representados; además de que en su favor de éste existe el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que no fue desvirtuado por el agente del

ministerio público; y por lo tanto, solicita que a su defendido se le dicte sentencia absolutoria, ordenándose su inmediata libertad.

Manifestaciones que resultan inatendibles y solo responden a los intereses que representa la defensa, ya que como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente resolución, los medios de prueba, son suficientes para acreditar el delictuoso de violación que nos ocupa, así como la responsabilidad penal que del mismo le resulta a los acusados; por lo tanto no se actualiza la figura PRUEBA INSUFICIENTE que invoca la defensa.

Por otra parte, en todo momento se ha respetado el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA a favor de los acusados, que incluso subsiste hasta este momento, hasta que no se dicte una sentencia de condena que quede firme; como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado B fracción I; así como los artículos 6 y 153 fracción I del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que una vez realizadas las precisiones antes referidas, se procede a verificar la demostración de sus elementos objetivos y normativos, que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTONÓMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], en los términos siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA

En el presente caso estamos en presencia de una conducta de acción, de consumación instantánea y de resultado material, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 fracción III, 273 párrafo tercero del Código Penal vigente para el Estado de México, que configura el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la MENOR DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] ya que de acuerdo al estudio de los medios de prueba, se acredita que el día de los hechos el acusado [REDACTED] le impuso la copula vía vaginal y anal, siendo auxiliada por la coacusada

[REDACTED] quien sujeto a la menor de las manos, SIENDO DETERMINANTE DICHOS ACTOS PARA LA CONSUMACIÓN el abuso sexual, como quedo acreditado con la dinámica de hechos sostenidos en el presente, consistente en que el día 20 de mayo del año 2015, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES L.E.M.B., se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR 2643, en el asiento delantero; vehículo estacionado en el interior del terreno ubicado en calle León, sin número, Colonia San José Hueyotenco, Municipio de Tecámac, Estado de México, en ese momento [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED] le abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente [REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED], le aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED] la aventó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED] e sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED], comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo que [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR [REDACTED] quería moverse pero no podía, después [REDACTED] la toma nuevamente de las manos [REDACTED] a voltear boca abajo y es cuando le introduce [REDACTED] en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED], estaba arriba de ella y [REDACTED] e sujetaba ambas manos..

Conducta que queda acreditada circunstanciadamente con los medios de prueba que han quedado descritos con anterioridad, que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente.

SUJETO ACTIVO Y PASIVO

En el caso que nos [REDACTED] SUJETO ACTIVO es los acusados [REDACTED] quienes

despliegan la conducta de acción y de consumación instantánea que constituye el verbo réctor del hecho delictuoso de VIOLACION con los actos corpóreos precisados en líneas que anteceden; mismos que recaen en la persona de la MENOR DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED], quien por dicha circunstancia tiene el carácter de SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA DEL DELITO, al resentir en su cuerpo la conducta del activo.

Por otra parte, el hecho delictuoso de VIOLACION, por el cual el agente del ministerio público sostiene su acusación en su alegato de clausura, no exige calidad específica para el SUJETO ACTIVO y SUJETO PASIVO del delito.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO

La conducta del activo es de naturaleza material, tomando en cuenta de que la misma provocó un cambio en el mundo de facto, al haber afectado la seguridad y el buen desarrollo psicosexual de la pasiva, que es el bien jurídico tutelado por el hecho delictuoso de VIOLACION que nos ocupa, ya que el activo [REDACTED] aprovechó que la menor era su amiga y al encontrarla, cuando ésta salía de un café internet, le ofrece llevarla a su casa, cosa que no hizo, ya que la llevo a una camioneta donde ya se encontraba la también activo [REDACTED] donde finalmente abusan sexualmente de ella ya en el interior [REDACTED] somete a la menor sujetándola de las [REDACTED] para que EDGAR le imponga la copula vía vaginal y anal; en los términos que han quedado establecidos en el desarrollo de la presente sentencia. En lo que obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado, como si a la letra se insertaran.

OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO.

Conforme al estudio de los medios de prueba que se hizo con anterioridad, también se encuentra demostrado el objeto material y jurídico del hecho delictuoso, que en este caso respectivamente es el cuerpo, así como LA SEGURIDAD Y EL BUEN DESARROLLO PSICOSEXUAL de LA MENOR VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] al haber resentido en su [REDACTED]

23/10
59

persona el hecho punible, consistente en que el día del evento delictivo, el agente del delito [REDACTED] introdujo el miembro viril vía vaginal, en la forma que ha quedado establecido en la presente sentencia, siendo determinante la intervención de [REDACTED], quien la sujeto de las manos para que [REDACTED] consumara la conjunción carnal antes referida.

MEDIO COMISIVO.

De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora expuesta, es evidente de que los activos para imponerla la copula vía vaginal y anal a la paciente del delito, utilizaron LA VIOLENCIA FISICA, que consiste en la fuerza física que emplean los agente del delito para someter a la pasivo y contra su voluntad imponerle la conjunción carnal; supuesto que se actualiza en la especie, ya que de la verdad legal que emerge de la valoración de las pruebas antes expuesta, se desprende que al momento de los hechos [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED], le abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente [REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] le aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED], la aventó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED] le sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED] comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo quería empujar pero [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR DE INICIALES [REDACTED] quería moverse pero no podía, después [REDACTED] la toma nuevamente de las manos y [REDACTED] la voltea boca abajo y es cuando le introd [REDACTED] miembro viril en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED] estaba arriba de ella y [REDACTED] le sujetaba ambas manos.

Hecho que resulta veraz, sobre la fuerza física ejercida por los activos para inmovilizar a la VÍCTIMA, para que [REDACTED] subiera de ella, imposibilitando que LA MENOR DE INICIALES [REDACTED] pudiera repeler la agresión sexual de la que era objeto, siendo copulada vía

vaginal y anal por [REDACTED], por lo que dichos actos configuran VIOLENCIA FÍSICA, que es el medio comisivo en la comisión de hecho delictuoso de VIOLENCIA en estudio. [REDACTED]

[REDACTED] DE ATRIBUIBILIDAD

Al igual que los anteriores elementos objetivos, el nexo de atribuibilidad en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, tomando en consideración que si de manera imaginaria se suprime la conducta que desplegaron los acusados, en los términos antes establecidos; no se hubiera provocado el resultado material, de la copula vía vaginal y anal, con el cual se vulneró la seguridad y el buen desarrollo psicosexual de la paciente del delito, que es el bien jurídicamente tutelado por el delito en comento; SIENDO PRECISAMENTE DICHA CONDUCTA EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA EL RESULTADO TÍPICO Y MATERIAL DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN, en estudio.

[REDACTED] ELEMENTOS NORMATIVOS

Atendiendo a la descripción [REDACTED] del artículo 273 párrafo quinto del Código Penal en Vigor, [REDACTED] en acreditar los siguientes elementos normativos en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN que nos ocupa:

LA COPULA.- Se entiende por copula, como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal. [REDACTED] tendientemente de su sexo, existe [REDACTED] actualizándose en la especie, el primero de los supuestos jurídicos, supuesto jurídico que se actualiza en la especie ya que la verdad legal que emerge de los medios de prueba valorados con anterioridad, se desprende que el día 20 de mayo del año 2015, a las [REDACTED] de las veinte horas con treinta minutos la MENOR VÍCTIMA DE HECHO INICIALES [REDACTED] se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan tipo [REDACTED] Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR-2643, en el asiento delantero; vehículo estacionado en el [REDACTED] del terreno ubicado en [REDACTED] en ese momento [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED] le abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente

[REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED] la aventó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED] le sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED] comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo quería empujar pero [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR DE INICIALES [REDACTED] quería moverse pero no podía, después [REDACTED] la toma nuevamente de las manos y [REDACTED] la volteo boca abajo y es cuando le introduce su miembro viril en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED] estaba arriba de ella y [REDACTED] le sujetaba ambas manos.

Hecho que quedo acreditado circunstancialmente con los medios de prueba desahogados en juicio, como ha quedado establecido con anterioridad; entre los que destaca el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA, se acredita que cuando el perito JULIO RAMOS NOLASCO quien práctico el dictamen médico, en la persona de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], a las 11:10 del 21 de mayo del 2015, que consistió en un examen de ESTADO FÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y DE LESIONES,, que se hizo en presencia y permiso de su señora madre de nombre [REDACTED] la menor estaba conciente, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen; el estudio médico se realizó conforme al interrogatorio y exploración física; estaba orientada, sin aliento característico. Lesiones SIN LESIONES y EDAD CLÍNICA por sus características no mayor a 15 ni menor a 13. En el rubro EXAMEN GINECOLÓGICO con adecuada fuente de luz, le solicitamos auxilio para que colocase en la forma y que se quitara la ropa de la cintura para abajo en posición genopectoral y en este acto sentido lo que pudimos apreciar es que el área genital estaba con un tipo de bello ginecoide, labios mayores cubriendo a menores, hiperemia y edema en la entrada introito vaginal, la que estaba edematizada y con cambio de coloración, al separar labios, HIMEN DE TIPO ANULAR el cual presentaba dos desgarros recientes a las 3 y a las 9, según las manecillas del reloj, desde su base hasta borde libre, equimóticas y con eritema, salida de líquido traslucido y filante con aroma suigeneris y se recolecto la muestra

EXAMEN
MEDICINA
DICTAMEN EN MATERIA DE
IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES
DICTAMEN EN MATERIA DE
EXAMEN

transvaginal, se envía para procesamiento químico forense y el cual el resultado sería posterior, después se le pidió que cambiara posición para el EXAMEN PROCTOLÓGICO. El perito apreció que el esfínter estaba dilatado con pliegues ausentes. No solamente estaba dilatando el esfínter sino también estaba mediatizado hiperémico, se tomó la muestra pertinente y para su procesamiento también en el laboratorio de química forense. También tomamos la ropa interior en este caso su pantalón. En este sentido procedimos a CONCLUIR lo siguiente en el rubro de ESTADO PSICOFÍSICO NORMAL; capítulo 2 lesiones: SIN LESIONES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR. Capítulo 3 EDAD CLÍNICA: presentaba una edad no mayor a 15 y no menor a 13. En el rubro de EXAMEN GINECOLÓGICO había signos clínicos recientes, femenina púber, con desfloración reciente. En el EXAMEN PROCTOLÓGICO encontramos que había signos de cópula reciente y no había signos de enfermedad hemorroidal.

Agregando el perito a pregunta de la fiscalía:

¿Cómo determinan los desgarros recientes?

Porque generan cambios principales de coloración y temperatura, habrá dolor en este caso se apreciaron cambios de coloración y cambios de volumen, desgarros que estaban con cambios de coloración equimóticos hematomatosos.

Los pliegues ausentes hablan del famoso coqueteo anal, los franceses que es algo poético, así lo describe la medicina francesa; sin embargo, desde el punto de vista técnico lo correcto es pliegues radiados de los esfínteres tanto interior como exterior, de la que no se encuentran presentes, es decir, que si está cerrado los pliegues van de la periferia al centro, en el caso de cuando se encuentra dilatado la similitud sería esto de lo que estamos hablando por lo tanto no hay pliegues.

La ausencia de pliegues se provoca porque se introdujo un objeto Romo y produjo fricción, entonces se da la ausencia de pliegues.

EL ESFÍNTER DILATADO HIPERÉMICO es porque hubo una introducción de objeto Romo y la fricción provocó que se dieron los cambios en la coloración repitió el concepto cualquier lesión nos dará cinco cambios coloración volumen temperatura dolor y disminución de la funcionalidad lo que aquí sea precio Es que había un eritema y estaba edematizado por lo tanto tenemos estos cambios de volumen y coloración.

A nivel VAGINAL los desgarros fueron ocasionados por la introducción de un objeto Romo, el cual provocó que se diera una distensión a nivel del himen, que es una membrana que tiene elasticidad pero en este caso de himen anular es en forma de anillo tiene momentos donde se tensiona que se da este desgarro entonces la similitud a un reloj de manecillas sería a las 3 y a las 9 horas....

Por lo que el RESULTADO DE LA PERICIAL MÉDICA en estudio, acredita fehacientemente que la menor presentaba lesiones en región ginecológica, consistentes en HIMEN DE TIPO ANULAR el cual presentaba dos desgarros recientes a las 3 y a las 9, según las manecillas del reloj, desde su base hasta borde libre, equimóticas y con eritema; así como, la región anal estaba dilatada y edematizada e hipertérmico esfínter; por lo que las LESIONES ginecológicas y proctológicas, por su descripción correspondiente a la copula que narra la menor, en los términos establecidos con anterioridad, lo que le da veracidad a su dicho.

Opinión técnica que tiene valor probatorio, para que los desgarros de himen y dilatación del ano presento la menor, son huellas o vestigios de la copula vaginal que ésta le atribuye al acusado [REDACTED], mientras era sujeta de las manos por parte de [REDACTED]; para que [REDACTED] se subiera sobre ella introduciéndole el miembro viril vía vaginal y posteriormente vía anal, siendo sujeta la pasiva en todo momento de las manos por parte de [REDACTED].

MODIFICATIVA AGRAVANTE

Continuando con nuestro estudio y atendiendo la acusación que quedó plasmado en el auto de apertura a juicio, así como los alegatos de apertura y clausura, que hiciera valer el agente del Ministerio Público, el suscrito comparte el criterio de que en hecho delictuoso VIOLACIÓN que nos ocupa se actualiza la MODIFICATIVA AGRAVANTE DE QUE EN SU COMISIÓN INTERVENGAN DOS O MÁS PERSONAS, en agravio de PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] prevista por el artículo 274 fracción I del Código Penal en vigor, por los motivos siguientes:

Como ha quedado expresado en el estudio del material probatorio, tiene valor de indicio relevante la entrevista VÍCTIMA MENOR DE EDAD, quien en relación a los hechos manifestó:

ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

En Ecatepec de Morelos estado de México, siendo las 10,45 del 3 de julio del 2015, estoy de forma voluntaria y enterada de los derechos, estoy asistida por mi madre y la licenciada en psicología GABRIEL A KARINA RODRÍGUEZ, adscrita al Centro de Justicia de Atención de Mujeres, en el Estado de México, se encuentra la perito Daniela Zubieta Fascínelo; y este miércoles 20 de mayo del 2015, me salí de mi casa a las 5 de la tarde y fui a un café internet, estuve una hora y a las 5,30 me llamo mi mamá, diciéndome que ya íbamos a comer y que fuera con mi hermano y cuando Salí este [REDACTED] estaba afuera, me dijo que adónde iba y le dije que a mi casa, y me dijo que me subiera al carro que él me llevaba a mi casa, y caminamos unas cuadras en la colonia Hueyotenco, y depuse se pasó a una camioneta, que es una de las Colonias de san Martín, de la ruta 74, color blanca con verde y arriba estaba [REDACTED] y [REDACTED] me paso para adelante y a la puerta le puso seguro y se quedó atrás. [REDACTED] después llegaron unos muchachos, como a la media hora y empezaron a tomar, yo tome del vaso de la muchacha y era cerveza; como a la media hora, eran como las 8.30, la chava se empezó a desvestir y empezó a tener relaciones con [REDACTED] yo estaba enfrente, después la chava se cambió y se fue con los otros chavos, después [REDACTED] me dijo que me fuera para atrás, y le dije para que y me dijo que quería platicar conmigo y [REDACTED] me abrió la puerta y me agarro de la mano y me subió donde estaban ellos, después me empezó [REDACTED] acariciar las piernas y le dije que no, me pare y me aventó con las manos y me habían tirado y [REDACTED] me sostuvo las manos y después [REDACTED] empezó a acariciar todo mi cuerpo y yo lo quería empujar, pero me quito la ropa y se sentó arriba de mí y su parte la enterró en mi vagina y se empezó a hacer para adelante y para atrás, yo me quería mover, pero no podía, porque él estaba sentado y después me tomo de mis manos y fue cuando ella me tomó y sostenía, después me volteo y me metió su pene vía anal y se vino, es decir, que derramo líquido, [REDACTED], agarraba mis manos, yo me quería mover y no podía, porque él estaba arriba de mí y después se quitó él y [REDACTED] me soltó y se fue para adelante, y cerró la puerta y cuando me estaba cambiando no me quiso dar toda mi ropa, agarro y se quedó con mi brassier y cuando escuche mi celular que sonaba, y me dijo [REDACTED] que estaba adelante, me lo paso, y era mi vecino y después ya arranca la camioneta y me fue a dejar, no sé en qué cuadra estaba y me dijo Jorge que me esperaba en el Oxxo de Villas y yo baje caminando, le pregunte por mi mamá cuando lo vi y me dijo estaba en la calle y fui con él a la Calle Uno y le EMPECÉ A CONTAR A MÍ MAMA TODO y le marco a la patrulla, llegaron y hablaron a la ambulancia para que me revisaran, después me llevaron a la Procuraduría, y fue todo, siendo todo lo que dese manifestar fieramente suscrita por el agente del MP y firma de las intervinientes y la víctima con iniciales y huella digital.

Registro que tiene valor probatorio, ya que el mismo se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso g) del Código de Procedimientos Penales, ya que de

acuerdo a la tramitación de la audiencia de juicio, se advierte que por la gravedad del hecho ésta ya no quiso comparecer.

Entrevista que tiene valor de indicio relevante, que alcanza valor probatorio al ser acorde con el testimonio de la denunciante [REDACTED] quien en lo relativo dijo:

65

TESTIMONIAL DE [REDACTED]
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

¿Por qué está aquí?
Violación a mi hija

¿Sus iniciales?
[REDACTED]

¿Qué paso?
mi hija salió de la casa a las 3 de la tarde, del 20 de mayo del 2015, con dirección al internet del

¿Qué paso?
A la media hora le marque y le dije que si ya venía, porque ya estaba la comida y me dijo que si, que ya venía, paso más de 30 minutos y no contesto, hasta las 5 me marcaron y me dijeron que tenían a mi hija que querían \$5,000.00 pesos, porque la tenían secuestrada, ella me dijo que se iba a entender con quien la tenían secuestrada, que ella le iba a decir cuánto querían de dinero; y ya no me volvieron a marcar, le marque varias veces a mi hija y siempre me mandaba a buzón; hasta que llego mi vecino y le dije que no encontraba a mi hija y que él iba a marcarle para ver donde estaba; la localizo hasta las 9 de la noche, ella le dijo que estaba cerca de un Oxxo de Villas, le dije que iba con él, yo le dije yo voy por ella y él dijo que no, porque no sabía dónde era; cuando la encontró le dijo que se acercara a donde había luz y la encontró toda desgarrada de la blusa y de las medias que traía,

¿Cuándo ve a su hija?
cuando llegaron a la calle uno, le dije que le había pasado y me dijo que la habían violado

¿Le dijo cómo?

Sí, [REDACTED] la había encontrado en el internet y le dijo que la llevaba a su casa y no la llevo a la casa, le dijo que lo acompañara a comprar unos focos a la Central de Abastos; al llegar la llevo hasta un lugar de seguridad, donde la pasaron a la combi, que en la combi ya estaba [REDACTED] con otro muchacho y mi hija se subió en la parte de adelante de la camioneta y empezaron a tomar y le dieron un trago a ella; se le llevaron hacia atrás de la camioneta, la recostaron y [REDACTED] le empezó a tocar las piernas y ella la agarro de las manos, él empezó a acariciarla y le desgarró las medias, le quitó el short que traía y la empezó a violar por delante y después la voltearon y la violaron anal, adelante por vagina

¿Cuánto tiempo fue esto?
5 minutos

¿En dónde fue?
En la camioneta, afuera de una casa que él le había dicho que era una casa de seguridad

¿Te dijo dónde estaba ubicada esa casa?
Sí, pero ya se me olvidó

RFRESCO DE MEMORIA
COLONIA [REDACTED]

¿Fue ahí?
Sí en Tecámac, Estado de México.

¿Le dijo como era la camioneta?
Era una que siempre le trae

¿Usted la conoce?

Una vez fue a visitarla él y por eso lo conozco, era blanca, no recuerdo placas ni número, no me acuerdo, pero tenía rayas

¿A qué hora?

Fue como a las 8 de la noche, después no recuerda nada porque quedo desmayada

¿Cómo la encontró usted?

Con las medias desgarradas y el short también, la blusa también, sin brassier y no tenía solo la pantaleta

¿Qué hizo este?

Le había a la patrulla y vino una ambulancia, ahí la revisaron y tenía que llevarla a Ecatepec, dijeron que tenía que esperar porque no me podían llevar a Ecatepec porque ahí estaba el médico legista, hasta la las 3 am la lleve a mi casa y la tape con una cobija para ella, para que nadie la tocara

¿Teresa y Edgar dónde están?

Aquí en frente

¿Después de esto como es su comportamiento?
ha ido al psicólogo, porque no se puede dormir

CONTRAINTERROGATORIO
DEFENSOR PUBLICO

¿Previo a la presente le dijeron que iba a decir?
No

¿No sabía nada?
Solo que tenía que dar mi declaración

¿Le dijeron que tenía que decir?
Lo que sabía.

¿Qué edad tiene su hija?
15 años

¿Qué prendas vestía?
un pantalón de mezclilla, medias negras y una blusa de la que no me acuerdo el color.

¿Con qué frecuencia su hija visita este internet?
dos o tres veces por semana

¿De qué número recibía la llamada?
publico, en mi teléfono

¿Cómo se enteró de que el otro era público?
porque dice que en el mío que no es celular

¿A qué hora recibió la llamada?
Como 4 o 5

¿No se alertó?
Sí, pero le iba a llamar a mi hermana, pero la que me llamo me dijo que iba a arreglar la situación con la persona que la tenía,

¿Qué distancia hay al internet?
dos cuadras o tres.

¿No se alarmo y fue al internet?
Sí fui, pero no había Nadia

¿A qué hora?
A la media hora y le marque a mi hija, le marque y me emanaba a buzón

¿Su hija trafa celular?
Sí

¿Su vecino también le llamo al mismo número?
Sí, pero no recuerdo el número

¿A qué hora la encontró u vecino?

A las 11, él fue y yo estoy mala de un pie, porque no podemos ir todos porque no llegamos todos

¿Ese Oxxo a que distancia esta?

Retirado como a 20 minutos

¿En qué calle?

No se

¿A qué hora vio a su hija usted?

Como a las 11.20 y 11.30 cuando llegaron a calle una

¿Primero habla de un short y luego de un pantalón?
es un short de mezclilla, medias negras, que estaban desgarradas igual que el short

¿La blusa?

También estaba desagradada

¿Su hija presentaba lesión física al exterior?
el short que estaba mal, no tenía nada

¿Usted

la

reviso?

sí, pero no quería que la tocara por eso le hable a la patrulla y ambulancia que llegaron juntas.

Su aliento?

No tenía aliento de tomar

¿Reviso sus brazos?

Sí, no tenía nada

¿Sabe en qué camioneta paso todo?

JUD. P. L. C.

C. MEX. Sí, una pública donde él trabajaba, porque ella traía.

¿Desde cuándo la ve usted?

Como dos veces, pero no recuerdo

¿Cuándo se lo comento?

Cuando llego, cuando la encontré, ella no quería decirlo

¿En que MP lo hizo?

En Tecámac

¿A qué hora?

Hasta que los policas se fueron y nos llevó la ambulancia, eran como las doce

¿Se enteró de donde partencia esa ambulancia?

no

¿Dice que esto paso en una casa sabe dónde está la casa de seguridad?

No, solo me dijo ello donde estaba

¿No le despertó curiosidad?

Sí, fui a ver y es un campo grande que esta con un patio grande

¿Sobre qué calles?

La verdad no vi que calles eran

CONTRainterrogatorio

DEFENSA PRIVADA

¿Done está el café internet?

San Martín cerca de un Aurrera en Hugo Cervantes del río

¿La fachada del internet?

No la recuerdo

¿Se encuentra a tres cuadras de su casa y no recuerda usted alguna característica?

Esta enfrente del Aurrera

¿Ha visto visitante en internet?

Sí, pero no recuerdo el color de la fachada

¿Dice que le marcaron por celular quien fue?

Esta persona me dijo que era mi hija, pero no era ella, después le pregunte a mi hija y me dijo, mama yo nunca te marque, eso fue como a las 11 cuando yo la ve

¿El celular de su hija estaba prendido o pagado?

No sé, me mandaba a buzón

¿Refiere que su vecino Jorge le marco a su hija, cómo es?

Chaparrillo, delgado pelo quebrado

¿Vive en la misma calle?

Vivía

¿Dónde encontró a Jorge?

Nos fuimos juntos

¿En qué lugar vio a Jorge?

Sí, en la misma casa pero distintos cuartos

¿En que fue Jorge por su hija?

Caminando

¿Dónde está la calle uno?

Por Villa del Real

¿Cuánto tiempo se hace de villa real a ahuyentando?

No sabe

¿A qué hora llevo Edgar a su hija a la Central de Abastos?

Cuando saltó del internet

¿Cuánta veces había visto esa camioneta? dos veces

¿En que lugares?

Donde pasaba

¿Cómo supo que la camioneta era la misma cuando lo agarraron?

Porque mi hija me dijo y es donde trabaja él

¿Cómo la reconoció?

Porque es esa

¿No la pudo haber confundido?

No creo, porque es la que él trae

¿En qué lugar la violaron?

En Hueyotenco

¿Hay iluminación? no se

¿Entonces?

He ido pero no sé si tenga luz o no en las noches

¿Tiene un lugar que especifique que es ahí? no

Por qué se desmayó su hija?

Porque tomo algo del vaso de [REDACTED] no sé qué tenía y se desmayo

¿En qué momento se desmayó su hija? no se

¿Cómo sabe si la violaron, si se desmaya? traía la ropa desgarrada y solo no traía brasear

¿A qué hora violaron a su hija? 8 o 9

¿Por qué no quería decir el nombre de quien la había violado?

Porque creía que era su amigo

¿Por qué dice que venía mal su hija?

Venía mareada, llorando pero sin olor a cerveza

¿Sabe que contenía el vaso?

No

¿Su hija le comento a Jorge que la habían violado?

Porque la encontró en una parte oscura y cuando se acercó a la luz la vio toda desgarrada y dijo que la habían violado

¿Jorge donde encontró a su hija?

Oxxo de Villas, cerca de una gasolinera

¿El domicilio de [REDACTED]?

[REDACTED] no se

INTERROGATORIO DIRECTO

DEFENSA PRIVADA

¿Qué día de la semana fue 20 de mayo del 2015?

No

¿Por qué recuerda la fecha?

Porque le paso una violación a mi hija

¿Cuánto tiempo hay del café internet a su casa?

10 o 15 minutos

¿A que iba el internet? a platicar con sus tíos y unos amigos

¿Sabe que amigos?

Sí, unos y mis hermanos

¿Por qué recuerda la hora en que llamo a su hija?

porque íbamos a comer

¿Por qué no fue por ella?

Porque ella iba tres veces a la semana y regresaba cuando yo le decía

¿Por qué no salió a buscar a su hija cuando le llamo otra errona?

Sí salí y no la encontré, le llame y me mandaba a buzón

¿Qué ropa estaba desgarrada?

Las medias de las piernas, el short de atrás

¿De qué color eran?

Medias negras, short de mezclilla, la blusa no me acuerdo

¿A que ha paso [redacted] por ella?

No, me dijo cuándo salió del internet a la media hora que le marque, que eran 3.30 porque solo le di media hora

¿En qué auto paso Edgar por ella?

Carro rojo

¿En qué momento pasaron del carro a la camioneta?

Cuando llegaron al domicilio

¿Cuánto tiempo tardo la patrulla?

Llegaron juntas, yo me subí a la ambulancia con ella y me dijeron que tenía que llevarla al MP para que la revisaran porque estaba en shock

¿La revisaron ahí?

La presión y lo de su corazón y dieron una hoja para llevarla al MP

¿El día de los hechos su hija conto todo?

Hasta el otro día, porque no nos quiso decir quién era

¿Qué tiempo tarda en llegar desde el internet al lugar de los hechos?

No se

¿Les brindaron asistencia médica?

No, porque el doctor no estaba

¿Qué le dijeron cuando llamaron y decían que era su hija?

Que estaba secuestrada y era una mujer

¿Fue lo único que le dijo?

Sí, que querían \$5,000.00 pesos y colgaron

¿Solo estaba con

Sí, cuando le paso lo que le paso, sí.

Testimonio que tiene valor de un indicio relevante, ya que se desahogó con los reguítos que establecen los artículos 39, 344, 347, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, ya que en audiencia intermedia fue ofrecido y admitido el órgano de prueba que nos ocupa, por lo que en audiencia de juicio se ordenó su citación y una vez que se obtuvo su comparecencia se identificó y protesto a la testigo

JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
JUDICIALES
MEXICO

quien fue interrogada y contrainterrogada por las partes, de donde se desprende que **SI BIEN ES CIERTO** a la testigo no le consta el momento en que ocurrió el hecho delictuoso que nos ocupa, es decir, cuando la acusada [REDACTED], sujeto de las manos a SU MENOR HIJA DE INICIALES [REDACTED], para que el acusado la copulara vía vaginal y anal, ya que del mismo tuvo conocimiento por voz de dicha menor, es decir, que [REDACTED] tigo de oídas; **TAMBIEN CIERTO ES** que el mismo resulta idóneo para acreditar las circunstancias que rodearon previo y después de los hechos, al referir: que esta presente en la audiencia de juicio, por la violación de su hija de iniciales [REDACTED] quien salió de la casa a las 3 de la tarde, del 20 de mayo del 2015, con dirección al internet; a la media hora le marco y le dijo que si ya venía, porque ya estaba la comida y le dijo que sí, que ya venía, paso más de 30 minutos y no contesto, hasta las 5 le marcaron y le dijeron que tenían a su hija que querían \$5,000.00 pesos, porque la tenían secuestrada, ella le dijo que se iba a entender con quien la tenía secuestrada, que ella le iba a decir cuánto querían de dinero; después no le volvieron a marcar, le marco varias veces a su hija y siempre la mandaba al buzón; hasta que llego su vecino y le dijo que no encontraba a su hija y dijo que él

iba a marcarle para ver donde estaba; la localizo hasta las 9 de la noche, ella le dijo que estaba cerca de un Oxxo de Villas, cuando su vecino encontró a su hija le dijo que se acercara a donde había luz y la encontró toda desgarrada de la blusa y de las medias que traía; que cuando la declarante vio a su hija, le preguntó que le había pasado y le dijo que la habían violado; que [REDACTED] la había encontrado en el internet y le dijo que la llevaba a su casa, pero no la llevo, le dijo que lo acompañara a comprar unos focos a la Central de Abastos; al llegar la llevo hasta un lugar de seguridad, donde la pasaron a la combi, en la cual ya estaba [REDACTED] con otro muchacho; y que su hija se subió en la parte de adelante de la camioneta y empezaron a tomar y le dieron un trago a ella; se la llevaron hacia atrás de la camioneta, la recostaron y [REDACTED] empezó a tocar las piernas y [REDACTED] la agarró de las manos, él empezó a acariciarla y le desgarró las medias, le quito el short que traía y la empezó a violar por delante, después la voltearon y la violaron vía anal, adelante por vagina; que esto duró aproximadamente 5 minutos; en la camioneta, afuera de una casa que él le había dicho a su hija que era una casa de seguridad; y a través de la técnica de litigación, de RFRESCO DE MEMORIA, recordó que se ubica en la COLONIA HUEYOTENCO, EN TECAMAC, ESTADO DE MEXICO; que la camionera era una que siempre trae [REDACTED] que la conoce porque una vez fue a visitarla él y por eso la conoce, era blanca, no recuerda placas ni número, pero tenía rayas; que la hora en que ocurrió el hecho, fue como a las 8 de la noche, después no recuerda nada porque quedo desmayada; que ella encontró a su hija con las medias desgarradas y el short también, la blusa también, sin brassier, solo la pantaleta; que lo que hizo la declarante fue hablarle a la patrulla y vino una ambulancia, ahí la revisaron y tenía que llevarla al Ministerio Público; allí le dijeron que tenía que esperar, porque no la podían llevar a Ecatepec, porque ahí estaba el médico legista hasta las 3 am; llevo a su hija a su casa y la tapó con una cobija, para que nadie la tocara hasta el otro día que la llevó a Ministerio Público; "que [REDACTED] están aquí en frente", refiriéndose a los acusados, quienes se encontraban en el área de seguridad de la sala de audiencias.

Resultando verosímil que la testigo al ser madre de la víctima menor de edad, se haya percatado cuando ésta salió al internet y después le haya llamado para que fuera a comer, percatándose que pasaron las horas y su hija no llegaba, comenzando a preocuparse, más aun que había recibido una llamada telefónica, en la que le dijeron que su hija estaba secuestrada, buscando la ayuda de un vecino, quien le ayudo a buscarla, hasta que la

Encontrarse en dicho [redacted] go advertir a través de sus sentidos como su hija se en [redacted] con su ropa desgarrada, (short y blusa), sin [redacted]

También resulta veraz que por la magnitud del hecho y la minoría de edad (14 años) de la víctima, haya existido comunicación entre ellas, donde la menor le conto a su señora madre la forma en que los acusados habían abusado sexualmente de ella, en los términos antes referidos, dado el vínculo de parentesco y confianza; por lo que se reitera que el dicho de la testigo tiene valor de indicio relevante, con valor probatorio al encontrar correspondencia con los demás medios de prueba que integran la causa, como quedara establecido en el desarrollo de la presente sentencia [redacted]

Por otra parte, como hay se dijo en [redacted] que anteceden, basta hacer una comparati [redacted] entre el testimonio de la denunciante [redacted] y la entrevista de la VICTIMA MENOR DE EDAD, para ver la armonía y [redacted] que existe en su dicho, que es acorde con la TEORIA DEL CASO que sostuvo la ministerio público en juicio, acreditada con los medios de prueba antes reseñados; dicha comparativa sería bajo el tenor siguiente:

La menor inicia su relato señalando de que "...este miércoles 20 de mayo del 2015, me salí de mi casa a las 5 de la tarde y fui a un café internet, estuve una hora y a las 5.30 me llamo mi mamá, diciéndome que ya íbamos a comer..."

Mientras que la denunciante retiro: que está presente en la audiencia de juicio, por la violación de su hija de iniciales [redacted] quien salió de la casa a las 3 de la tarde, del 20 de mayo del 2015, con dirección al internet; a la media hora le marco y le dijo que si ya venía, porque ya estaba la comida y le dijo que si, que ya venía, pasó más de 30 minutos y no contesto,

Siendo acordes las versiones de la denunciante y su menor sobre la forma en que éste última salió del domicilio; y si bien es cierto existe una diferencia en los horarios, ya que la menor refiere que fue a las 5 de la tarde; mientras que su señora madre manifestó que fue a las 3 tarde; lo cierto es que se trata de horarios aproximados, cuya discrepancia no altera la esencia de su dicho.

Por cuanto hace al momento en que la menor encuentra al acusado [redacted] y se va con el mismo porque éste le dijo que la

iba a llevar a su casa; lo que no ocurrió, ya que el acusado se la llevo a una camioneta donde estaba su coacusada [REDACTED] [REDACTED] donde ésta la somete de las manos para que [REDACTED] la copúla vía vaginal y anal; la menor narra el hecho en los términos siguientes: "... cuando salí (del café internet) este [REDACTED] estaba afuera, me dijo que adónde iba y le dije que a mi casa, y me dijo que me subiera al carro que él me llevaba a mi casa, y caminamos unas cuadras en la colonia Hueyotenco, y depuse se pasó a una camioneta, que es una de las [REDACTED] color blanca con verde y arriba estaba [REDACTED], y [REDACTED] me paso para adelante y a la puerta le puso seguro y se quedó atrás [REDACTED] después llegaron unos muchachos, como a la media hora y empezaron a tomar, yo tome del vaso de la muchacha y era cerveza; como a la media hora, eran como las 8.30, la chava se empezó a desvestir y empezó a tener relaciones con [REDACTED] yo estaba enfrente, después la chava se cambió y se fue con los otros chavos, después [REDACTED] me dijo que me fuera para atrás, y le dije para que y me dijo que quería platicar conmigo y [REDACTED] me abrió la puerta y me agarro de la mano [REDACTED] me soltó donde estaban ellos, después me empezó [REDACTED] a acariciar las piernas y le dije que no, me pare y me aventó con las [REDACTED] me habían tirado y María Teresa me sostuvo las manos y después [REDACTED] empezó a acariciar todo mi cuerpo y yo lo quera empujar, pero me quito la ropa y se sentó arriba de mí y su parte la enterró en mi vagina y se empezó a hacer para adelante y para atrás, yo me quera mover, pero no podía, porque él estaba sentado y después me tomo de mis manos y fue cuando ella me tomo y sostenía, después me volteo y me metió su pene vía anal y se vino, es decir, que derramo líquido, [REDACTED] agarraba mis manos, yo me quería mover y no podía, porque él estaba arriba de mí y después se quitó él y [REDACTED] me soltó y se fue para adelante, y cerró la puerta y cuando me estaba cambiando no me quiso dar toda mi ropa, agarro y se quedó con mi brassier y cuando escuche mi celular que sonaba, y me dijo [REDACTED] que estaba adelante, me lo paso, y era mi vecino y después ya arranca la camioneta y me fue a dejar, no sé en qué cuadra estaba y me dijo Jorge [REDACTED] peraba en el Oxxo de Villas y yo baje caminando....".

De los hechos antes referidos, lo único que le consta a la denunciante [REDACTED] es que su vecino JORGE, fue quien rescato a su hija, ya que después de que le haba a su hija para que vaya a comer, ésta no regreso y que como a las 5 (de la tarde) le marcaron y le dijeron que tenían a su hija que querían \$5,000.00 pesos, porque la tenían secuestrada, sin que después le volverán a llamar a pesar de que ella le marco varias veces a su hija y siempre la mandaba al buzón; hasta que llego su vecino [REDACTED] y le dijo que no encontraba a su hija y dijo que él iba a marcarle para ver donde estaba; la localizo hasta las 9 de la noche, ella le dijo que estaba cerca de un Oxxo de Villas, cuando su vecino encontró a su hija. Hecho éste último [REDACTED]

del cual hace pronunciamiento expresamente la menor, de como JORGE, es decir su vecino, la encontró cerca de una tienda OXXO (como ha quedado establecido en la transcripción literal de su entrevista; en las que preceden), lo que le da contestación al dicho de su señora madre de como acontecieron los hechos.

Sin soslayar, que por razones obvias a la denunciante [REDACTED] no le consta el momento en que su hija fue abusada sexualmente por parte de los acusados; lo que no fue obstáculo para que ésta en su testimonio diera su versión de los hechos, en los términos siguientes: Que cuando su vecino (JORGE) encontró a su hija, le dijo que se acercara a donde había luz y la encontró toda desgarrada de la blusa y de las medias que traía; QUE CUANDO LA DECLARANTE VIO A SU HIJA, LE PREGUNTO QUE LE HABÍA PASADO Y LE DIJO QUE LA HABÍAN VIOLADO; que [REDACTED] la había encontrado en el internet y le dijo que la llevaba a su casa, pero no la llevo, le dijo que lo acompañara a comprar unos focos a la Central de Abastos; al llegar la llevo hasta un lugar de seguridad, donde la pasaron a la camioneta, en la cual ya estaba [REDACTED] con otro muchacho; y que su hija se subió en la parte de adelante de la camioneta y empezaron a tomar y le dieron un trago a ella; se la llevaron hacia atrás de la camioneta, la recostaron y [REDACTED] le empezó a tocar las piernas y [REDACTED] la agarró de las manos, él empezó a acariciarla y le desgarró las medias, le quitó el short que traía y la empezó a violar por delante, después la voltearon, y la violaron vía anal, adelante por vagina; que esto duró aproximadamente 5 minutos; en la camioneta, afuera de una casa que él le había dicho a su hija que era una casa de seguridad; y a través de la técnica de litigación, de REFRESCO DE MEMORIA, recordó que se ubica en la COLONIA HUEYOTENCO, EN TECAMAC, ESTADO DE MEXICO; que la camionera era una que siempre trae [REDACTED], que la conoce porque una vez fue a visitarla él y por eso la conoce, era blanca, no recuerda placas ni número, pero tenía rayas; que la hora en que ocurrió el hecho, fue como a las 8 de la noche, después no recuerda nada porque quedo desmayada; que ella encontró a su hija con las medias desgarradas y el short también, la blusa también, sin brassier, solo la pantaleta.

Por lo que la declarante [REDACTED] se convierte en TESTIGO DE OÍDAS, respecto al hecho de cuando su hija fue violentada sexualmente por parte de los acusados, ya que de los hechos tuvo conocimiento por voz de su hija de iniciales [REDACTED], por lo tanto su testimonio tiene el valor de un indicio relevante, que alcanza valor

probatorio al verse corroborado con la fuente de su información que es la menor antes nombrada, quien en su entrevista refiere que cuando [REDACTED] (su vecino) la encuentra en la tienda OXXO, a donde la había llevado el acusado [REDACTED], "... le pregunte por mi mamá cuando lo vi y me dijo estaba en la calle y fui con él a la Calle Uno y le EMPECÉ A CONTAR A MÍ MAMA TODO y le marco a la patrulla, llegaron y hablaron a la ambulancia para que me revisaran, después me llevaron a la Procuraduría, y fue todo, siendo todo lo que deseo manifestar."

Siendo evidente la armonía y correspondencia que existe entre el testimonio de la denunciante [REDACTED] y la entrevista de la VICTIMA MENOR DE EDAD, que ilustra a este juzgador sobre la forma en que los acusados sometieron y abusaron sexualmente de la víctima menor de edad; además de que la denunciante en audiencia pública hizo el reconocimiento de los acusados, al referir categóricamente QUE [REDACTED] ESTÁN AQUÍ EN FRENTE, refiriéndose a los acusados, quienes se encontraban en el área de seguridad de la sala de audiencias.

Por lo que el señalamiento de la denunciante y su hija menor de edad de inicios [REDACTED], tiene valor de convicción, ya que se encuentra robustecido con los demás medios de prueba desahogados en juicio como son PERICIALES EN MATERIA de MEDICINA y PISCOLOGIA, que de manera respectiva practicaran los peritos JULIO RAMOS NOLASCO y GABRIEL KARINA RIVAS GONZÁLEZ; quienes en la audiencia de juicio se pronunciaron en los términos siguientes:

[REDACTED] TESTIMONIAL DE JULIO RAMOS NOLASCO
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL.

¿Para qué institución?

Para la Procuraduría, antes fui jefe estatal del Servicio Médico Forense

¿Sus estudios?

Criminología, medicina legal y quirúrgica [REDACTED]

¿Qué hace?

Emisiones médicas, psicológicas, andrológicos, levantamiento de cadáveres, actas médicas, dictámenes de necropsias, mecánica de lesiones que es cinemática de lesiones

¿Por qué esta aquí?

En atención por una certificación del 21 de mayo del año 2015 11.10, en una femenina de 14 años se llevó a cabo en el tiempo día que Acabamos de salir alá y en todo momento estaba su madre Juan O. en atención a lo anterior se llevó a cabo la certificación medica correspondiente lo cual establece que la persona que se va a certificar se tiene a la vista, se procede a llevar a cabo un interrogatorio y exploración física, se encontró EL ESTADO PSICOFÍSICO orientado en tiempo y forma y no presentaba aliento sin olor característico. En el rubro de lesiones NO TENÍA LESIONES RECIENTES Y VISIBLES al exterior. En lo que es la EDAD CLÍNICA por sus características antropológicas presentaba una edad [redacted] en el EXAMEN GINECOLÓGICO una adecuada fuente de luz le solicitamos auxilio para que se retirara la ropa de la cintura hacia abajo y se pusiera en posición genupectoral y pudimos apreciar que el área genital se encontraba con una implantación de vello tipo ginecoide labios mayores cubriendo a los menores; en ese sentido una hiperemia y un edema en el introito vaginal, que es la entrada de la vagina se encontraba edematizada de igual manera al separar labios mayores apreciamos *himen de tipo anular el cual presenta rasgos de desgarros recientes localizados a las 3 y a las 9 horas según las manecillas del reloj* y van desde la base hasta el borde estos bordes de desgarros recientes estaban equimóticos y en este sentido también la tenían eritema, había una salida de líquido traslúcido filante, el cual tenía un aroma sui generis y por lo anterior procedimos a recolectar esa correspondiente trasvaginal la cual enviamos al procesamiento de laboratorio de química forense. Posteriormente le solicitamos el EXAMEN PROCTOLÓGICO que asumiera la posición de orador en este sentido lo que apreciamos es que el esfínter estaba dilatado con pliegues ausentes y no solamente estaba dilatando el esfínter sino también estaba mediatizado hiperémico, se tomó la muestra pertinente y para su procesamiento también en el laboratorio de química forense. También tomamos la ropa interior en este caso su pantaleta. En este sentido procedimos a CONCLUIR lo siguiente en el capítulo DE ESTADO PSICOFÍSICO NORMAL; capítulo 2 lesiones: SIN LESIONES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR. Capítulo 3 EDAD CLÍNICA; presentaba una edad no mayor a 15 y no menor a 13. En el rubro de EXAMEN GINECOLÓGICO había signos clínicos de cópula reciente, femenina púber, con desfloración reciente. En el EXAMEN PROCTOLÓGICO encontramos que había signos de cópula reciente y no había signos de enfermedad hemorroidal.

16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

¿Cómo determinan los desgarros recientes?

Porque generan cambios principales de coloración y temperatura, habrá dolor en este caso se apreciaron cambios de coloración y cambios de volumen, desgarros que estaban con cambios de coloración equimóticos hematomatosos

Los pliegues ausentes hablan del famoso coqueteo anal, los franceses que es algo poético, así lo describe la medicina francesa; sin embargo, desde el punto de vista técnico lo correcto es pliegues radiados de los esfínteres tanto interior como exterior, de la que no se encuentran presentes, es decir, que si está cerrado los pliegues van de la periferia al centro, en el caso de cuando se encuentra dilatado la similitud sería esto de lo que estamos hablando por lo tanto no hay pliegues

La ausencia de pliegues se provoca porque se introdujo un objeto Romo y produjo fricción Y entonces se da la ausencia de pliegues

EL ESFÍNTER DILATADO HIPERÉMICO es porque hubo una introducción de objeto Romo y la fricción provocó que se dieron los cambios en la coloración repito el concepto cualquier lesión nos dará cinco cambios coloración volumen temperatura dolor y disminución de la funcionalidad lo que aquí sea precio Es que había un eritema y estaba edematizado por lo tanto tenemos estos cambios de volumen y coloración

A nivel VAGINAL los desgarros fueron ocasionados por la introducción de un objeto Romo, el cual provocó que se diera una distensión a nivel del himen, que es una membrana que tiene elasticidad pero en este caso de himen anular es en forma de

anillo tiene momentos donde se tensiona que se da este desgarró entonces la similitud a un reloj de manecillas sería a las 3 y a las 9 horas....

¿Dónde la hizo? en Tecámac

¿Cuánto tiempo le llevo?

40 minutos

¿Dos desgarró recientes, como sabe que los no? porque generan cambios las lesiones y hay dolor, aquí los había cambios de valoración y volumen

¿Qué quiere decir con equimóticas eritematosos?

Infiltrado de sangre y provoca cambio de coloración, uno de los cambios estaba presente y el segundo que estaba inflamado

¿En lo proctológico pliegues ausentes? es el coqueteo anal, pliegues radjados están presentes, que está cerrado y los pliegues van de periferia al centro y cuando está dilatado está es la similitud

¿Por qué se provoca?

Por la inducción de un cuerpo romo

¿El esfínter?

El objeto romo provocó la fricción de cambios de coloración por es la ausencia de pliegues, eritema y edema tizados por ello

¿Desgarró puede ser porque? por algún objeto romo por la distención a nivel del himen que es una membrana, pero es anular es que tiene forma de anillo, tiene momentos donde se tensiona que se desgarró y en la similitud de un reloj es a las 3 y a las 9

¿Recabo muestras a nivel vaginal que hizo con ellas?

También a nivel anal y ropa se embalaron y etiquetaron para la química forense

CONTRAINTERROGATORIO

DEFENSA PÚBLICA

¿Quién le pidió esto? a través de un oficio del Mph en turno y hacemos la pericial, no recuerdo el nombre del MP

¿Cuánto tiempo le llevo? 40 minutos

¿Cuándo exploró el cuerpo, tenía lesión en sus extremidades? en los miembros torácicos ni el vicos no había lesión

¿En algún otro lugar? en un clasificación mas, son las encontradas a nivel genital.

¿El resultado de esas muestras? no, no es de mi competencia, solo es la toma, embije y envió.

CONTRAINTERROGATORIO

DEFENSA PRIVADA

¿le comenta cuando paso la menor?

El día 20 de mayo del 2015 a las 18:30 horas y esta descrito del certificado

¿Cómo vestía la maneo?

291
19

Ella refirió que había sido agredida por dos sujetos

¿Le dio características de las personas o nombres?

No, de ninguna de las personas

¿Presento lesiones en las mulecas? no, ya dije que no había ninguna lesión

¿Qué lesiones existe? ya dije que edemitizado y con cambio de volumen, se encontraron dos

¿En dónde fue?

Lesbíos mayores y menores e introito vaginal

¿Cómo fue el embalaje de la pañoleta?

En sobre de papel y muestras en hisopo en sobre de papel y se envían al químico forense

¿Cuándo ve a la menor, como era su estado de ánimo?

Estaba orientada en tiempo, lugar y persona, sin alieno característico

¿Lloraba?

Era cooperador y no se sentía agredida, estaba bien

79

TESTIMONIAL DE GABRIELA KARINA RIVAS GONZÁLEZ
INTERROGATORIO DIRECTO
FISCAL

UP...
UI...
M...

¿Cuánto tiempo en la Procuraduría?

9 años en Instituto de Violencia de Género, Servicios Periciales y Violencia de Género de Cuauhtlán Izcalli, Estado de México

¿Funciones?

Valoraciones psicológicas en relación a delitos sexuales y violencia familiar, videograbaciones y certificaciones médicas, asistencias a juicios y acompañamientos a audiencias

¿Ha recibido cursos?

Perspectiva de género y delitos sexuales, talleres en abuso sexual infantil y violencia familiar, pruebas proyectivas y psicométricas

¿Porque fue citada?

Por una valoración psicológica a una menor [REDACTED] relacionada para determinar si presenta abuso sexual para la elaboración me entreviste con ella y estaba con su mama, estábamos en la oficina, utiliza el método científico, realizo entrevista y observación directa y mental, aplicación de pruebas psicología y bibliografía e integración de la chica; ELLA TENIA RASGOS DE ANSIEDAD, TENSA, SOLIA MOVER LAS MANOS; es adolescente que tiene que estar en un lugar donde le brinde confianza para que pueda hablar de lo que denuncia, REFIERE QUE ES AGREDIDA POR [REDACTED] y otra que no sabe el nombre, mujer que le ha generado temor ante las amenazas de las que ha sido víctima y dice que la amenazo junto con otras, teme por su vida y de su familia. EXPLORACIÓN MENTAL con pruebas test de persona bajo la lluvia, que ayuda a ver como se desenvuelve en su medio y experiencias traumáticas y que le genero esto. Interpretación de pruebas, aludido a entrevistas, técnicas etc., y CONCLUYO que presenta indicadores de abuso sexual, falta de concentración, insomnio, mecanismo de defensa, temor a salir a calle a que la lastimen o a su familia y sugiero que sea sometida a proceso terapéutico para que resignifique su vida

¿En qué fecha lo emitió?

3 de junio del 2015

¿El tiempo de terapia?

Sería de un año a un año y medio, depende del avance

¿En el ámbito privado puede ser?

Si, debe ser inmediato, porque en las gubernamentales dan citas lejos de un mes para que pueda tener desarrollo óptimo, la consulta sería como de \$500.00 pesos por sesión en una privada más o menos

CONTRINTERROGATORIO

DEFENSA PÚBLICA

¿Quién le pidió la evaluación?

Lic. Héctor Ruíz MP

¿Cuánto le llevo esto?

un aproximado de 5 o 6 horas

¿Cuándo sucedió este evento?

Refirió que el 21 de mayo me parece

CONTRINTERROGATORIO

DEFENSA PRIVADA

¿Qué documentos tiene de cursos?

Constancias de las instituciones

¿Quién le dijo que la menor tuvo agresiones sexuales?

Porque realice las evaluaciones

¿Tiene la media filiación de Edgar?

No, solo el nombre

¿Le dijo cuántas personas había?

No me dijo cuántas y una mujer

¿Por qué realizo la entrevista a 15 días después?

Porque fui requerida, porque me tuve que trasladar hasta allá por petición del MP

¿Qué tiempo tienen los indicadores en una persona?

Pueden variar pueden ser de días, a 4 semanas, o 12 meses a años

¿La menor tuvo llanto? Si

Testimonios técnicos a los que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que los mismos se recabaron con las formalidades que para tal

292
~~10~~

efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de pruebas admitidas en audiencia intermedia, plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, se desahogaron en esta etapa de juicio, ya que al lograrse la comparecencia de los testigos técnicos y peritos éstos fueron protestados para que se condujeran con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acreditaron tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que testificaron, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindieron de manera directa, y lo hicieron ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, exponiendo la metodología y técnicas que emplearon para emitir su dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

81

JUDICIAL
MEXICO

Por lo que respecta al DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA realizado por el perito JULIO RAMOS NOLASCO, se acredita que ésta práctico el dictamen médico, en la persona de LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], a las 11:10 del 21 de mayo del 2015, que consistió en un examen de ESTADO FÍSICO, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO, PROCTOLÓGICO Y DE LESIONES,, que se hizo en presencia y permiso de su señora madre de nombre [REDACTED]

JUDICIAL
MEXICO

[REDACTED], la menor estaba conciente, nerviosa, orientada en sus esferas mentales, cooperadora con el examen; el estudio médico se realizó conforme al interrogatorio y exploración física; estaba orientada, sin aliento característico. Lesiones SIN LESIONES y EDAD CLÍNICA por sus características no mayor a 15 ni menor a 13. En el rubro EXAMEN GINECOLÓGICO con adecuada fuente de luz, le solicitamos auxilio para que colocase en la forma y que se quitara la ropa de la cintura para abajo en posición genupectoral y en este acto sentido lo que pudimos apreciar es que el área genital estaba con un tipo de bello ginecoide, labios mayores cubriendo a menores, hiperemia y edema en la entrada introito vaginal, la que estaba edematizada y con cambio de coloración, al separar labios, HIMEN DE TIPO ANULAR el cual presentaba dos desgarros recientes a las 3 y a las 9, según las manecillas del reloj, desde su base hasta borde libre, equimóticas y con eritema, salida de líquido translucido y filante con aroma sui generis y se recolectó la muestra transvaginal, se envía para procesamiento químico forense y el cual el resultado sería posterior, después se le pidió que cambiara de posición, asumiendo la posición para el EXAMEN PROCTOLÓGICO el perito apreció que el esfínter estaba dilatado con pliegues ausentes y no solamente estaba dilatando el esfínter sino también estaba mediatizado hiperémico, se tomó la muestra

pertinente y para su procesamiento también en el laboratorio de química forense. También tomamos la ropa interior en este caso su pantaleta. En este sentido procedimos a CONCLUIR lo siguiente en el capítulo DE ESTADO PSICOFÍSICO NORMAL; capítulo 2 lesiones: SIN LESIONES RECIENTES VISIBLES AL EXTERIOR. Capítulo 3 EDAD CLÍNICA: presentaba una edad no mayor a 15 y no menor a 13. En el rubro de EXAMEN GINECOLÓGICO había signos clínicos de cópula reciente, femenina púber, con desfloración reciente. En el EXAMEN PROCTOLÓGICO encontramos que había signos de cópula reciente y no había signos de enfermedad hemorroidal.

Agregando el perito a pregunta de la fiscalía:

¿Cómo determinan los desgarros recientes?

Porque generan cambios principales de coloración y temperatura, habrá dolor en este caso se apreciaron cambios de coloración y cambios de volumen, desgarros que estaban con cambios de coloración equimóticos hematomatosos.

Los pliegues ausentes hablan del famoso coqueteo anal, los franceses que es algo poético, así lo describe la medicina francesa; sin embargo, desde el punto de vista técnico lo correcto es pliegues radiados de los esfínteres tanto interior como exterior, de la que no se encuentran presentes, es decir, que si está cerrado los pliegues van de la periferia al centro, en el caso de cuando se encuentra dilatado la similitud sería esta de lo que estamos hablando por lo tanto no hay pliegues.

La ausencia de pliegues se provoca porque se introdujo un objeto Romo y produjo fricción, entonces se da la ausencia de pliegues.

El ESFÍNTER DILATADO HIPERÉMICO es porque hubo una introducción de objeto Romo y la fricción provocó que se dieron los cambios en la coloración repito el concepto cualquier lesión nos dará cinco cambios coloración volumen temperatura dolor y disminución de la funcionalidad lo que aquí sea precio Es que había un eritema y estaba edematizado por lo tanto tenemos estos cambios de volumen y coloración.

A nivel VAGINAL los desgarros fueron ocasionados por la introducción de un objeto Romo, el cual provocó que se diera una distensión a nivel del himen, que es una membrana que tiene elasticidad pero en este caso de himen anular es en forma de anillo tiene momentos donde se tensiona que se da este desgarro entonces la similitud a un reloj de manecillas sería a las 3 y a las 9 horas....

Por lo que el RESULTADO DE LA PERICIAL MÉDICA en estudio, acredita fehacientemente que la menor presentaba lesiones en región ginecológica, consistentes en HIMEN DE TIPO ANULAR el cual presentaba dos desgarros recientes a las 3 y a las 9, según las manecillas del reloj, desde su base hasta borde libre, equimóticas y con eritema; así como, la región anal

243
24

estaba dilatada y edematizada e hipertérmico esfínter; por lo que las LESIONES ginecológicas y proctológicas [REDACTED] por su descripción corresponderán a la copula que narra la menor, en los términos establecidos con anterioridad, lo que le da veracidad a su dicho.

En complemento a la pericial en materia de medicina antes citada, se cuenta con la incorporación de registro anterior, consistente en:

83

ACTA PORMENORIZADA EN EL CUERPO DE LA MENOR VÍCTIMA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2015. Se tiene la vista en el interior del Médico legista en compañía del doctor Julio Ramos Nolasco a la menor de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] en compañía de su señora madre [REDACTED]. Se observa orientada en tiempo lugar y persona con aliento sin olor característico, SIN HUELLAS DE LESIONES VISIBLES AL EXTERIOR y una vez que se tiene a la menor en la mesa de exploración en posición GINECOLÓGICA se observa el área genital femenina de la menor la cual corresponde a su edad y sexo con implantación de vello público de tipo ginecoide, introito vaginal se encuentra equimótico edematizado los labios mayores cubren a los menores y al separarlos entre aprecia un himen de tipo anular el cual presenta dos desgarros recientes que va desde su base hasta su borde libre con sus bordes equimóticos y endémicos localizados a las 3 y a las 9 horas con salida de líquido transvaginal filante y de aroma sui generis en donde el médico toma muestra; y después se coloca en POSICIÓN GENOPECTORAL en la mesa de exploración teniendo a la vista el área anal la cual presenta los pliegues radiados ausentes, esfínter anal dilatado acompañado de edema y epidemia que son signos de enfermedad hemorroidal, tomando muestras el médico legista así como toma de muestra de ropa interior por parte del Médico legista Asimismo se determina que la edad clínica de la menor es mayor de 13 años y menor de 15 años siendo todo lo que se observa y se asienta para de vida constancia legal el agente de Ministerio Público de licenciada Sandra Salinas Martínez.

Registro que se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales, de donde se desprende que la menor con inmediatez a los hechos al ser examinada presento lesiones ginecológicas y proctológicas, que por su naturaleza y descripción corresponden a la copula vía vaginal y anal, que realizo el acusado [REDACTED] en contra de la MENOR DE INICIALES [REDACTED] cuando la coacusada [REDACTED] la sujeto de las manos, para vencer su resistencia y [REDACTED] pudiera copularla; hecho que el agente del ministerio público, sostuvo como teoría del caso en su acusación, así como en los alegatos de apertura y de clausura.

En cuanto al DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, ilustra este juzgador, que la conducta delictuosa que los acusados desplegaron en

agravio de la víctima, no solo le causo los daños físicos antes referidos, sino que también afecto su psiquis, de acuerdo a la opinión de la perito GABRIELA KARINA RIVAS GONZÁLEZ, quien refirió que su intervención en los presentes hechos fue para practicar una VALUACIÓN PSICOLÓGICA a la MENOR DE INICIALES [REDACTED] para determinar si ésta presentaba abuso sexual; para la elaboración se entrevista con ella y estaba con su mamá, utiliza el método científico, realizó entrevista y observación directa y mental, aplicación de pruebas psicología y bibliografía; de dicha evaluación resulto:

- TENÍA RASGOS DE ANSIEDAD, TENSA, SOLÍA MOVER LAS MANOS;
- REFIRIO QUE ES AGREDIDA POR [REDACTED] y otra persona que no sabe el nombre, mujer que le ha generado temor ante las amenazas de las que ha sido víctima y dice que la amenazo junto con otras,
- Teme por su vida y la de su familia.
- CONCLUYO que LA MENOR PRESENTA INDICADORES DE ABUSO SEXUAL, falta de concentración, insomnio, mecanismo de defensa, temor a salir a calle, a que la lastimen o a su familia
- SUGIERE que sea sometida a proceso terapéutico para que resignifique su vida.
- El tiempo de terapia sería de un año a un año y medio, depende del avance.
- En el ámbito privado y de manera inmediata, porque en las gubernamentales dan citas lejos de un mes para que pueda tener desarrollo óptimo, la consulta sería como de \$500.00 pesos por sesión en una privada más o menos.

A CONTRAINTERROGATORIO de la defensa privada, en lo que interesa la perito dijo:

¿Puede decir que la menor tuvo agresiones sexuales?

¿Puede decir las evaluaciones [REDACTED]

¿Qué tiempo tienen los indicadores en una persona?

Pueden variar pueden ser de días, a 4 semanas, o 12 meses a años

¿La menor tuvo llanto?

299
85

SI

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que los dictámenes tienen valor probatorio, ya que por lo que hace a los DICTAMENES EN MATERIA DE MEDICINA Y PSICOLOGÍA, acreditan la afectación física y psicológica que sufrió LA VICTIMA MENOR DE EDAD DE INICIALES [REDACTED] con motivo de la copula vía vaginal y anal, que le impusiera el acusado [REDACTED], cuando la coacusada [REDACTED] inmovilizó de las manos a la menor, para [REDACTED] la copulara como ha quedado establecido con anterioridad.

Teniendo valor probatorio preponderante el señalamiento que hace la VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA, en contra de los acusados [REDACTED] como las persona que abusaron sexualmente el día de los hechos 20 de mayo de 2015, ya que ~~SI BIEN~~ ^{SI BIEN} ES CIERTO en el momento justo en que [REDACTED] sujeta de las manos a la menor para [REDACTED] para que el acusado [REDACTED] se subiera sobre ella y la copulara vía vaginal y anal; únicamente se encuentra su señalamiento: CIERTO ES QUE esa circunstancia, no demerita su imputación, tomando en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado al delito de VIOLACION, como aquellos que por su naturaleza son de comisión secreta, es decir, que generalmente se comete en ausencia de testigos, motivo por el cual únicamente se encuentra el dicho de la víctima; por lo tanto, el dicho de ésta tiene valor preponderante para alcanzar valor probatorio, si éste resulta verosímil con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo y se corrobora con otros medios de prueba, como ocurre en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 212471. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77, Mayo de 1994. Página: 83. Tesis: X.1o. J/16. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 627/89, José María Valenzuela Alvarado, 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 507/89, Eduardo Navarro Pérez, 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 645/89, Víctor González Domínguez, 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 254/90, Abigail Herrera Cruz, 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilera. Secretario: Paulino López Millán.

Amparo directo 186/93, Audomaro Tosca Barahona, 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fausto Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

De tal forma que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED], previsto por el artículo 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I del Código Penal, por el cual el agente del Ministerio Público presenta acusación en contra de [REDACTED]

III.- RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que hace a la responsabilidad penal de [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto por el artículo 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, la misma se tiene por acreditada con los mismos medios de prueba con los que quedo acreditado el hecho delictuoso; ya que aunque para el hecho delictuoso se atiende a la acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos y normativos, independiente a la autoría de la conducta, dolo, antijuricidad y culpabilidad, que son materia de estudio en

273
11

la responsabilidad penal; cierto es que puede suceder que los medios de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de prueba, sin que exista como consecuencia una violación de garantías; máxime que en la especie han sido valoradas en forma exhaustiva los medios de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustentó a dichos razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga, el cual a la letra dice:

87

Registro No. 224782

Localización:

Octava Época

Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 341

Tesis: VI.2o. J/93

Jurisprudencia

Materia(s): Penal.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios no trae como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías. SEGUNDO JUZGADOR COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorena Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zeculstl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

En razón de lo anterior, no existe impedimento legal para remitirme a los mismos medios de prueba, así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con atención, para establecer que de igual forma, se acredita la responsabilidad penal de los acusados [REDACTED]

[REDACTED] resultando relevantes los siguientes aspectos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.

En la especie, con la valoración del material probatorio que integra la causa, se puede establecer que la forma de intervención del enjuiciado [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] fue como AUTOR CON DOMINIO DEL HECHO, en términos del artículo 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en la entidad, por los motivos siguientes:

1.- EN EL HECHO DELICTUOSO INTERVIENEN DOS O MÁS PERSONAS: Siendo en este caso los acusados [REDACTED] [REDACTED] que se traduce en una cóautoría.

2.- DEBEN DE INTERVENIR EN EL MOMENTO EJECUTIVO O CONSUMATIVO. En el caso que nos ocupa, el enjuiciado y sus acompañantes intervinieron en el momento ejecutivo y consumativo del delito, ya que en forma conjunta desplegaron los actos idóneos para consumar el delito de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de UNA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] vinculándose su actuar, como quedará expresado a continuación, en el siguiente punto.

3.- LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL MOMENTO EJECUTIVO O CONSUMATIVO, DEBEN DE ACTUAR EN CONJUNTO. ESTO ES, DEBEN INTERVENIR POR VIRTUD DE UN ACUERDO (INCLUSO RUDIMENTARIO, PREVIO, COETÁNEO O ADHESIVO, PORQUE LO

296
141

IMPORTANTE ES QUE SU CONDUCTA SE ENCUENTRE LIGADA). De la dinámica de hechos hasta ahora sostenida, se desprende que el día 20 de mayo del año 2015, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED], se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR 2643, en el asiento delantero; vehículo estacionado en el interior del terreno ubicado en [REDACTED] en ese momento [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED] le abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente [REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] le aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED] la aventó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED] le sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED] comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo quería empujar pero [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR DE INICIALES [REDACTED], quería moverse pero no podía, después [REDACTED] toma nuevamente de las manos y [REDACTED] la volteó boca abajo y es cuando le introduce su miembro viril en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED] estaba arriba de ella y [REDACTED] le sujetaba ambas manos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
MEXICO

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
MEXICO

4.- EN LA ACTUACIÓN CONJUNTA, POR LO MENOS UNO DE LOS QUE INTERVINIERON EJECUTA MATERIALMENTE LA CONDUCTA TÍPICA (NÚCLEO DEL TIPO) Y LOS DEMÁS ACTOS COOPERATIVOS. De acuerdo a la dinámica de los hechos descritos con anterioridad, el acusado [REDACTED] que quien materialmente COPULÓ VÍA VAGINAL Y ANAL a la víctima; siendo DETERMINANTE LA INTERVENCIÓN que realizó la coacusada [REDACTED] quien en todo momento sujeto a la MENOR DE INICIALES [REDACTED] por lo que sin dicho aporte conductual no hubiera sido posible la consumación del latrocinio, como quedó acreditado con los medios de prueba valorados en el desarrollo de la presente sentencia.

5.- LOS QUE INTERVIENEN TIENEN DOMINIO DEL HECHO DELICTIVO, PORQUE PUEDEN IMPULSARLO O HACERLO CESAR: En el caso que nos ocupa, por la cercanía que tenían entre sí los justiciables y su acompañante, tuvieron el dominio del hecho delictivo, ya que podían hacer cesar su conducta delictiva, pero contrariamente a ello lo impulsan, desplegando los actos que han quedado establecidos en líneas que anteceden.

6.- TODOS LOS QUE INTERVIENEN REALIZAN UN APORTE CONDUCTUAL AL MOMENTO EJECUTIVO O CONSUMATIVO, INCLUSO LA ACTITUD PASIVA DE ALGUNO, PUEDE SER EFICIENTE COMO APORTE: Como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente sentencia, el justiciable y sus acompañantes realizaron un aporte conductual, en el momento ejecutivo y consumativo del delito, como quedó acreditado con el caudal probatorio aportado en el juicio, en los términos antes citados.

De allí que su forma de intervención si se adecúa a lo plasmado en el artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal en vigor para el Estado de México.

DOLO

De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora sostenida, se puede establecer que el enjuiciado [REDACTED] en todo momento estuvo consciente de que su conducta era delictuosa, tan es así que para consumar el delito buscan un lugar secreto o privado, como fue el interior de una camioneta de la marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR 2643; que a su vez se encontraba dentro del terreno ubicado en calle León, sin número, Colonia San José Hueyotenco, Municipio de Tecámac, Estado de México; y a pesar de que previamente se encontraban otras personas conviviendo con los acusados, éstos esperaron a que los mismos se retiraran, para someter a la menor para que el acusado [REDACTED] impulsara la copula vía vaginal y anal; por lo que bajo dicha comprensión los acusados, quiso y acepto el hecho delictivo, constitutivo de VIOLACION en estudio; por lo que se actualiza la hipótesis de dolo que establece el artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia.

242
A

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad de la conducta desplegada por [REDACTED] se encuentra acreditada, si se toma en cuenta que con sus movimientos corpóreos afectaron la seguridad y el buen desarrollo psicosexual de LA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED] el cual es el bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN que nos ocupa; sin que en su favor exista una causa legal de justificación, sino que por el contrario su conducta resulta típica y punible al delito antes citado.

CULPABILIDAD

Respecto a la culpabilidad de [REDACTED] se encuentra acreditada, ya que con ningún medio de prueba se acreditó que al momento del hecho delictivo actuara con una incapacidad psicológica que les impidiera conocer la antijuridicidad de su actuar; ni que ésta haya sido realizada bajo error de tipo o prohibición invencible; o bien, que estuvieran constreñidos en su actuación por circunstancias que les haya impedido adecuar su conducta a otra diversa; por lo tanto les era exigible una conducta diversa para no incurrir en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA, en estudio.

Por los razonamientos antes vertidos, resultan atendibles las conclusiones acusatorias, formuladas por el ministerio público en sus alegatos finales o de clausura, teniendo por acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] ilícito previsto por el artículo 273 párrafos primero y quinto, sancionado por el numeral 274 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México; ya que los alegatos de referencia se encuentran corroboradas con el material probatorio precisado en líneas que anteceden; no así los alegatos de la defensa y los acusados, por los motivos señalados con anterioridad (alegatos valorados, antes de

entrar al estudio de elementos objetivos y normativos del hecho delictuoso).

Por lo que una vez que se han hecho las precisiones antes citadas, es procedente hacer el juicio de reproche penal que solicita el órgano acusador en contra de [REDACTED] como penalmente responsables en la comisión del delito VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] mediante la imposición de una pena, conforme a los principios rectores que a continuación se señalan:

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para los efectos de la individualización de la pena, este Juzgador deberá atender a los lineamientos que al efecto establece el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad, que aplicados al caso que nos ocupa, se puede hacer la conclusión siguiente:

I. La naturaleza de la acción y los medios empleados que utilizara los acusados [REDACTED] para cometer el delito VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio de VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED]. Fue dolosa al tener pleno conocimiento de que víctima era una menor de quince años; y por tanto no podía desplegar actos lascivos en su persona, máxime que ésta siempre manifestó su negativa a los actos eróticos, que previamente hizo el acusado [REDACTED] consistente en el tocamiento de sus piernas; pero a pesar de ello, quisieron y aceptaron el hecho delictuoso de violación, tan es así que éstos emplearon la VIOLENCIA FÍSICA para someter a la pasiva y contra su voluntad imponerle la conjunción carnal; ya que aunque el acusado [REDACTED], fue quien materialmente copuló vía vaginal y anal a la víctima; no menos cierto es que fue DETERMINANTE LA INTERVENCIÓN que realizó la coacusada MARIA TERESA MIRANDA ESPINOZA quien en todo momento sujeto a la MENOR DE INICIALES [REDACTED] por lo que sin dicho aporte conductual no hubiera

248
174

sido posible la consumación del latrocinio, como quedó acreditado con los medios de prueba valorados en el desarrollo de la presente sentencia.

Hecho que en un juicio a priori pudiera perjudicar a los enjuiciados. Sin embargo estos aspectos, ya no pueden ser considerados para efecto de punición, ya que la conducta conjunta y dolosa con que actuaron los acusados, así como la violencia física empleada para someter a la menor; fueron factores que se analizaron como medio comisivo y constituye el elemento objetivo y núcleo del hecho delictuoso de violación que nos ocupa, que fueron analizados en la acreditación del hecho y la responsabilidad penal de los acusados; y al tomar en cuenta nuevamente esos aspectos, para individualización de la pena, se estaría ante una doble calificación en perjuicio de los acusados. Siendo esto una CIRCUNSTANCIA QUE NO BENEFICIA NI PERJUDICA A LOS SENTENCIADOS.

93

II. La magnitud del daño causado a la seguridad y sano desarrollo psicosexual de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES [REDACTED] que es bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN): Se estima que fue de grave intensidad, tan es así que de acuerdo a la opinión de la perito oficial en psicología [REDACTED]

[REDACTED] menor presenta afectación en su psique que requiere tratamiento psicológico, que le causa temor de salir de su domicilio, incluso por amenazas que sufrió posterior al hecho, tiene temor por su vida y la de su familia, siendo la cuyas determinante para que ya no compareciera a juicio para rendir su testimonio. Siendo esto una circunstancia que les PERJUDICA A LOS JUSTICIABLES.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, son las siguientes: que el día 20 de mayo del año 2015, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR 2643, en el asiento delantero; vehículo estacionado en el interior del terreno ubicado en calle León, sin número, Colonia San José Hueyotenco, Municipio de Tecámac, Estado de México, en ese momento [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED] le abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente [REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero

LA VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] le aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED] sentó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED], le sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED] comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo quería empujar pero [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR DE INICIALES [REDACTED] quería moverse pero no podía, después [REDACTED] la toma nuevamente de las manos y [REDACTED] la voltea boca abajo y es cuando le introduce su miembro viril en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED], estaba arriba de ella y [REDACTED], le sujetaba ambas manos.

Es evidente que LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR LE PERJUDICAN A LOS ACUSADOS, toda vez que la calidad de menor de edad de la víctima, fue uno de los factores que determinó a la menor para aceptar la propuesta del acusado [REDACTED] de llevarla a su casa, cuando en realidad la llevo al lugar donde abuso sexualmente de ella, con la participación de la coacusada [REDACTED], además que el acusado copulo a la menor tanto por la vía vaginal como por vía anal.

IV. La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito: Es de autoría con dominio del hecho y grado consumado, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, los enjuiciados desplegaron en forma conjunta y con dominio del hecho los actos corpóreos que configuran el delito en estudio, hasta su consumación, como quedo acreditado con los medios de prueba reseñados con anterioridad en la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias son propias del delito que se le atribuye al acusado, por lo que no pueden tomarse en cuenta para la individualización de la pena, ya que se estaría recalificando la conducta. LO QUE NO LE PERJUDICA NI BENEFICIA A LOS SENTENCIADOS.

Por lo que respecta a la calidad del enjuiciado y de la víctima u ofendido, éstas LES PERJUDICAN, ya que en la comisión del delito influyó el género y edad de la víctima, tomando en cuenta que esta última es menor de edad, lo que la colocaba en desventaja en relación con sus agresores, lo que facilitó su sometimiento para que [REDACTED]

299
277

impusiera la copula vía vaginal y anal, sin importarle la oposición de la menor.

Por otra parte, en la comisión del delito no influyó el origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, LO QUE LES BENEFICIA A LOS ACUSADOS.

95

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir: Tenemos que los sujetos activos [REDACTED] en juicio manifestaron: llamarse correctamente como se ha mencionado; al momento de la comisión del delito, de manera respectiva tenían la edad de [REDACTED] de edad; siendo por tanto ambas personas jóvenes. Por otra parte, también de manera respectiva éstos cuentan con instrucción de primaria y secundaria concluida; percibiéndose por tanto un grado de ilustración básico. Respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que ambos viven en el Municipio de Tecámac, Estado de México; con una percepción económica respectiva \$200.00 diarios y la recepción de una despensa. En cuanto a dependientes económicos [REDACTED] tiene tres; mientras que [REDACTED] tiene dos hijos. Ambos sin bienes de su propiedad; por lo que pueden ser ubicados en una condición económica baja. Los dos acusados son de religión CATOLICA y no pertenecen a algún grupo o comunidad indígena; lo que implica que por los principios y doctrinas que maneja, la región puede mejorar su comportamiento.

JUDIC
MÉX

Sin que dichos factores BENEFICIEN O PERJUDIQUEN a los acusados, ya que la aplicación de la pena se rige bajo la teoría del acto y no de autor, es decir, que al infractor se le sanciona por la gravedad del hecho y no por sus condiciones personales.

En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al enjuiciado, este juzgador considera que de acuerdo a la dinámica de los hechos y en términos generales, fue por su distorsión o falta de valores morales. HECHO QUE LE PERJUDICA A LOS SENTENCIADOS.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Se desprende que ha sido negativo, tomando en cuenta

que no se desprende que los sentenciados posterior al delito, hayan procurado un acercamiento con la víctima y/o denunciante para resarcir el tejido social quebrantado por su conducta delictuosa; sino por el contrario como lo refirió la perito en psicología GABRIELA KARINA RIVAS GONZÁLEZ, la menor presenta afectación en su psique que requiere tratamiento psicológico, que le causa temor de salir de su domicilio, incluso por amenazas que sufrió posterior al hecho, tiene temor por su vida y la de su familia, siendo la cuyas determinante para que ya no compareciera a juicio para rendir su testimonio. HECHO QUE LES PERJUDICA A LOS SENTENCIADOS.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: Se puede presumir que el justiciable al momento de los hechos, se encontraba en estado psicofísico normal, ya que aunque la VICTIMA MENOR DE EDAD, refiere que previo al hecho los acusados estuvieron con otras personas ingiriendo bebidas embriagantes; lo cierto es que no se establece si dicha ingesta llevo hasta la embriaguez; lo cierto es que en caso de ser así, dicha circunstancia no beneficia a los acusados, ya que se advierte que éstos de manera voluntaria se colocaron en dicho estado de embriaguez y por lo tanto deben de responder de los hechos que cometieron bajo dicho estado psicofísico. HECHO QUE LES PERJUDICA.

A los anteriores razonamientos resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 216954. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Página: 272. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés, 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tomo II, Jurisprudencia 770; página 1273.

247-250

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Se consideran a [REDACTED] como delincuentes primarios, ya que no existe prueba en contrario; en esas condiciones, se acredita la calidad de delincuentes primarios de los justiciables. Por lo que ESE HECHO LES FAVORECE.

97

En atención a las circunstancias anteriores, donde se consideró la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, estableciendo en cada uno de los casos los factores que le benefician, como los que le perjudican; por lo que en concepto de este Tribunal, el índice de punición de los acusados es LA MEDIA ENTRE LA MAXIMA Y LA MINIMA; sin soslayar que el agente del Ministerio Público, solicita una pena máxima, como es prisión vitalicia; sin embargo, su petición resulta dogmática, al carecer de motivación y sustento legal; y solo responde a los intereses que tiene como órgano acusador; por otra parte no hay que perder de vista, que la imposición de penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además de que en la especie este Tribunal, fija el grado de punición del sentenciado, conforme a los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal.

TRIBUNAL
JURISDICCIONAL

MINISTERIO
PÚBLICO

En los mismos términos, se contesta las conclusiones de la defensa, en la que solicita sentencia absolutoria, ya que dicha petición carece de objetividad y solo responde a los intereses que representa la defensa; ya que lo procedente es dictar sentencia condenatoria, lo que implica la imposición de las penas, las cuales debe imponer el Juegador (en este caso el Tribunal de juicio oral) con los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal, del que se desprende que tiene pleno arbitrio para individualizar la pena, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, siempre y cuando lo haga en forma fundada y motivada, ponderando las circunstancias que favorecen y desfavorecen al sentenciado, como ocurre en la especie, sin que se encuentra obligado a imponer la pena mínima; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 181,305
Jurisprudencia.
Materia penal.
Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XIX, Junio de dos mil cuatro.
Tesis: 6.2.P./J/8
Pagina 1326.

"PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima, conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicadas en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL" Y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." Sin embargo esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena y cuando no se fija la peligrosidad de los acusados como mínima, la autoridad esta obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo lo que no ocurre cuando sólo se menciona sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, el grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles en virtud de que conforme al artículo 18 Constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto resulta ilegal que no se considere las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 248/2003. 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 339/2003. 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 375/2003. 15 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: LUIS GABRIEL VILLAVICENCIO RAMÍREZ. AMPARO DIRECTO 17/2004. 6 DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 74/2004. 26 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: LORENA ALEJANDRINA MARTÍNEZ.

En razón de lo anterior, tomando en consideración la punibilidad que señala el artículo 274 fracción I, del Código Penal en vigor, en definitiva y

"PRISION PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario oficial de la federación, del dieciocho de junio de dos mil ocho), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 20 constitucional, dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador al dictar sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá de señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluso en la prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó el auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

Mientras que la MULTA deberá de pagarla una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo, la misma se hará efectiva a través del procedimiento administrativo coactivo respectivo, por parte del juez ejecutor de penas.

Por otra parte y SOLO PARA EL CASO DE QUE LOS SENTENCIADOS ACREDITEN FEHACIEMENTE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA y a su petición, se le substituirá la multa señalada por DOS MIL TRESCIENTOS JORNADAS DE TRABAJO en favor de la comunidad y prestación de servicios no remunerados en las Instituciones que señale el Director General de Readaptación Social del Estado de México, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo; o en caso de INSOLVENCIA E INCAPACIDAD FÍSICA DE LOS SENTENCIADOS, se substituirá la multa por el CONFINAMIENTO (DOS MIL TRESCIENTOS DIAS), saldándose un día multa por cada día de confinamiento, en el lugar que designe el Órgano Ejecutor de Penas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto, del artículo 24 del Código Penal vigente en la entidad.

El haber substituido la pena de multa, aun y cuando el ministerio público no lo haya solicitado, no genera perjuicio al sentenciado, más bien le brinda

252
FD

seguridad jurídica respecto de su situación ante la autoridad, y le proporciona una oportunidad más para que puedan cumplir la sentencia que se le impone, al efecto se aplica lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.

101

De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determinó negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal; toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejó de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo en favor de la comunidad"; es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.



SÉPTIMO JUZGADOR COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

L.7o.P.77 P

Amparo directo 3057/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Norma Delgado Bugarín.

Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2504. Tesis Aislada.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del ministerio público, se condena a los sentenciados **[REDACTED]** a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial; sin soslayar que el ministerio público únicamente pidió la suspensión de sus

derechos políticos, sin embargo, la suspensión de derechos civiles, es por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, que constituye un obstáculo material para ejercer los derechos políticos y civiles citados con anterioridad, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentren en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir si la sentenciada se encuentran privado de la libertad, como ocurre en la especie; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 167054

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 267

Tesis: 1a./J. 39/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Juzgador Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Juzgador Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Juzgador, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil-nueve.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

En concepto de este juzgador, resulta procedente la petición que hace el Agente del Ministerio Público, de condenar a los sentenciados

25
H

GABRIEL PADILLA Y MARIA TERESA MIRANDA ESPINOZA al PAGO SOLIDARIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que nos ocupa, a favor de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED] por la cantidad de \$52,575.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que a razón de \$70.10 que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale SETECIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS (2015) DIAS por los motivos siguientes:

103

PROCESO PENAL

DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD

En efecto, de acuerdo a una la interpretación armónica y sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 29 y 30 del Código Penal, el DAÑO MORAL es una figura autónoma e independiente del pago de los daños materiales ocasionados por el justiciable, y resulta ser consecuencia natural de una sentencia de condena, al estar implícita la consumación del ilícito realizado en agravio de la víctima; además, que el monto de la indemnización por el daño moral, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, y será fijado considerando las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL DELITO, LAS SUBJETIVAS DEL DELINCUENTE y LAS REPERCUSIONES DEL DELITO SOBRE LA VÍCTIMA, que son bajo el siguiente tenor:

a).- En cuanto a las CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DEL DELITO, lo constituye la trilogía jurídica de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso, que se ha sostenido en el desarrollo de la presente sentencia, consistente en que el día 20 de mayo del año 2015, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] se encontraba a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, color blanco, con logotipos de la ruta 74, placas de circulación MKR 2643, en el asiento delantero; vehículo estacionado en el interior del terreno ubicado en calle León, sin número, Colonia San José Hueyotenco, Municipio de Tecámac, Estado de México, en ese momento [REDACTED] le pide a la menor víctima que se pase a los asientos de atrás y es cuando [REDACTED] abre la puerta y toma de la mano a la menor víctima y la sube a la parte trasera del vehículo, posteriormente [REDACTED] comenzó a acariciar a la menor en las piernas, pero LA VÍCTIMA DE

INICIALES [REDACTED] le aventó la mano, porque no quería que la tocara, al levantarse [REDACTED] le aventó con ambas manos, cayendo la menor en los asientos que estaban tirados, y en ese momento [REDACTED] sostiene ambas manos a la víctima con sus manos, para que [REDACTED] comenzará acariciarla y tocarle su cuerpo, la menor lo quería empujar pero [REDACTED] se sentó arriba de ella, para así introducirle su miembro viril en cavidad vaginal, haciendo movimientos para adelante y para atrás, por dos minutos, LA VÍCTIMA MENOR DE INICIALES [REDACTED] quería moverse pero no podía, después MARÍA TERESA MIRANDA [REDACTED] la toma nuevamente de las manos y [REDACTED] voltea boca abajo y es cuando le introduce su miembro viril en su cavidad anal, nuevamente la menor quería moverse pero no podía porque [REDACTED] estaba arriba de ella y [REDACTED] le sujetaba ambas manos..

Acreditado con los medios de prueba que integran la causa y que han quedado valorados con anterioridad.

b).- Por lo que hace a las circunstancias SUBJETIVAS DEL DELINCUENTE [REDACTED] constituye los datos generales de los sentenciados:

[REDACTED] en juicio manifestaron: llamarse correctamente como se ha mencionado, al momento de la comisión del delito, de manera respectiva tenían la edad de 28 y 27 años de edad; siendo por tanto ambos personas jóvenes. Por otra parte, también de manera respectiva éstos cuentan con instrucción de primaria y secundaria concluida; percibiéndose por tanto un grado de ilustración básico. Respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que ambos viven en el Municipio de Tecamac, Estado de México; con una percepción económica respectiva \$200.00 diarios y la recepción de una despensa. En cuanto a dependientes económicos [REDACTED] tiene tres; mientras que [REDACTED] tiene dos hijos. Ambos sin bienes de su propiedad; por lo que pueden ser ubicados en una condición económica baja. Los dos acusados son de religión CATOLICA y no pertenecen a algún grupo o comunidad indígena; lo que implica que por los principios y doctrinas que maneja, la región puede mejorar su comportamiento..

259
776

c).- LAS REPERCUSIONES DEL DELITO SOBRE LA VÍCTIMA, específicamente la afectación que la víctima sufrió en su integridad y el daño psicológico por el ataque sexual del que fuera objeto y que quedo plasmado en el dictamen pericial en psicología suscrito por la perito oficial GABRIELA KARINA RIVAS GONZÁLEZ, en los términos siguientes:

TESTIMONIAL DE GABRIELA KARINA RIVAS GONZÁLEZ (PERITO)
INTERROGATORIO DIRECTO
MINISTERIO PÚBLICO

105

¿Cuánto tiempo en la Procuraduría?

9 años en Instituto de Violencia de Género, Servicios Periciales y Violencia de Género de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

¿Funciones?

Valoraciones psicológicas en relación a delitos sexuales y violencia familiar, videograbaciones y certificaciones médicas, asistencias a juicios y acompañamientos a audiencias

¿Ha recibido cursos?

Perspectiva de género y delitos sexuales, talleres en abuso sexual infantil y violencia familiar, pruebas proyectivas y psicométricas

¿Porque fue citada?

por una valoración psicológica a una menor [redacted], relacionada para determinar si presenta abuso sexual para la elaboración me entreviste con ella y estaba con su mamá, estábamos en la oficina, utiliza el método científico, realizo entrevista y observación directa y mental, aplicación de pruebas psicología y bibliografía e integración de la chica; ELLA TENÍA RASGOS DE ANSIEDAD, TENSA, SOLÍA MOVER LAS MANOS; es adolescente que tiene que estar en un lugar donde le brinde confianza, para que pueda hablar de lo que denuncia, REFIERE QUE ES AGREDIDA POR [redacted] y otra que no sabe el nombre, mujer que le ha generado temor ante las amenazas de las que ha sido víctima y dice que la amenazo junto con otras, teme por su vida y de su familia. EXPLORACIÓN MENTAL con pruebas test de persona bajo la lluvia, que ayuda a ver como se desenvuelve en su medio y experiencias traumáticas y que le genero esto. Interpretación de pruebas, aludido a entrevistas, técnicas etc., y CONCLUYO que presenta indicadores de abuso sexual, falta de concentración, insomnio, mecanismo de defensa, temor a salir a calle a que la lastimen o a su familia y sugiero que sea sometida a proceso terapéutico para que resignifique su vida

¿En qué fecha lo emitió?

3 de junio del 2015

¿El tiempo de terapia?

sería de un año a un año y medio, depende del avance

¿En el ámbito privado puede ser?

Si, debe ser inmediato, porque en las gubernamentales dan citas lejos de un mes para que pueda tener desarrollo óptimo, la consulta sería como de \$500.00 pesos por sesión en una privada más o menos

CONTRainterrogatorio.

DEFENSA PÚBLICA

¿Quién le pidió la evaluación?

Lic. Héctor Ruíz MP

¿Cuánto le llevo esto?

un aproximado de 5 o 6 horas

¿Cuándo sucedió este evento?

Refirió que el 21 de mayo me parece

CONTRAINTERROGATORIO

DEFENSA PRIVADA

¿Qué documentos tiene de cursos?

constancias de las instituciones

¿Quién le dijo que la menor tuvo agresiones sexuales?

Porque realice las evaluaciones

¿Tiene la media filiación de [REDACTED]?

No, solo el nombre

¿Le dijo cuántas personas había?

No me dijo cuántas y una mujer

¿Por qué realizó la entrevista a 15 días después?

Porque fui requerida, por que me tuve que trasladar hasta allá por petición del MP

¿Qué tiempo tienen los indicadores en una persona?

Pueden variar pueden ser de días, a 4 semanas, o 12 meses a años

¿La menor tuvo llanto?

Sí

Testimonio técnico que como ha quedado apuntado con anterioridad, se recabo en la etapa de juicio con los requisitos de ley; siendo dicha opinión ten materia de psicología antes referida, el criterio orientador que toma en cuenta este órgano jurisdiccional para cuantificar el monto de la reparación del daño moral a favor de la víctima, ya que por la conducta lasciva de los acusados al haberle impuesto la copula vía vaginal le causo un desequilibrio psicológico, ya que de la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA en lo que interesa resulto:

- TENÍA RASGOS DE ANSIEDAD, TENSA, SOLÍA MOVER LAS MANOS;

- 255
17
- REFIRIO QUE ES AGREDIDA POR [REDACTED] y otra persona que no sabe el nombre, mujer que le ha generado temor ante las amenazas de las que ha sido víctima y dice que la amenazo junto con otras,
 - Temor por su vida y la de su familia.
 - CONCLUYO que LA MENOR PRESENTA INDICADORES DE ABUSO SEXUAL, falta de concentración, insomnio, mecanismo de defensa, temor a salir a calle, a que la lastimen o a su familia
 - SUGIERE que sea sometida a proceso terapéutico para que resignifique su vida.
 - El tiempo de terapia sería de un año a un año y medio, depende del avance.
 - En el ámbito privado y de manera inmediata, porque en las gubernamentales dan cita lejos de un mes para que pueda tener desarrollo óptimo, la consulta sería como de \$500.00 pesos por sesión en una privada más o menos.

Premisas que proyectadas al caso que nos ocupa, tomando en cuenta que el artículo 26 fracción III del Código Penal, señala que el PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, partiendo del monto mínimo al máximo; se considera que el grado de reparación del daño moral, es equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS (2015), que a razón de \$70.10, nos da un total de \$52,575.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se condena A LOS SENTENCIADOS AL PAGO SOLIDARIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la VICTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED], por la cantidad de \$52,575.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que a razón de \$70.10 que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale SETECIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

Razonamientos los antes vertidos, que encuentran fundamento en la tesis jurisprudencial:

- Emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente recibe perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica de los acusados y las condiciones materiales de la ofendida.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Finalmente se condena a los sentenciados [REDACTED] a la Amonestación Pública, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el juez ejecutor de penas les explique las consecuencias del delito que cometieron, excitándoles a la enmienda; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en diligencia formal que se asiente en autos, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los sentenciados se encuentran privados de su libertad.

Por igual una vez que esta sentencia se declare firme y ejecutable deberá comunicarse a las siguientes autoridades:

- 1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.
- 2.- De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.

3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

4.- A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, reiterando que dicha comunicación es para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días que tienen para INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN en caso de que se encuentren inconformes con esta resolución.

Se instruye a la Administradora de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Juzgado, dé conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

RESUELVE

PRIMERO.-

MINIOZA son penalmente responsables del hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE (COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS EN SU COMISIÓN), en agravio PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES **MINIOZA** previsto por el numeral 273 párrafos primero y quinto, y sancionado por el 274 fracción I, relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado la

siguiente sanción:

- PRISIÓN: De CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN que deberá cumplir en los términos y modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, en términos del artículo 23 del Código Penal en vigor para el Estado de México. Para lo cual se deberá de tomar en cuenta el tiempo en que por estos hechos los sentenciados permanecieron privados de su libertad, descontando los días en que éstos se encuentren detenidos, que fue bajo el siguiente tenor.

- Por lo que hace a [REDACTED] comprende del cinco de junio de dos mil quince, en que fue cumplida la orden de aprehensión e ingresado al Centro Preventivo de esta ciudad, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo TRANSCURRIDO UN AÑO, NUEVE MESES Y ONCE DÍAS; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado el sentenciado y sea puesto a disposición del Ejecutivo; por lo que le resta por purgar CINCUENTA Y TRES AÑOS, DOS MESES, DIECINUEVE DIAS, DE PRISIÓN.

- En cuanto a [REDACTED] comprende del diez de junio de dos mil quince, en que fue cumplida la orden de aprehensión e ingresado al Centro Preventivo de esta ciudad, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo TRANSCURRIDO UN AÑO, NUEVE MESES Y SEIS DÍAS; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado a la sentencia y sea puesta a disposición del Ejecutivo; por lo que le resta por purgar CINCUENTA Y TRES AÑOS, DOS MESES, VEINTICUATRO DIAS, DE PRISIÓN.

MULTA: de DOS MIL TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, AL MOMENTO DE LOS HECHOS (2015), QUE A RAZÓN DE \$70.10 ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$161,230.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.); que deberá de exhibir en efectivo y se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

257

Sin embargo, en el caso de que los sentenciados, demuestren insolvencia económica, previa solicitud para ello y acreditación fehaciente de ese estado de insolvencia; se le podrá sustituir la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo); esto es DOS MIL TRESCIENTOS JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, no remuneradas, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulten denigrantes para los sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física de los sentenciado, deberá sustituirse por DOS MIL TRESCIENTOS DÍAS DE CONFINAMIENTO que será regulado por el juez ejecutor de penas. Confinamiento que en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor para el Estado de México consistirá en la obligación de los sentenciado de residir en un determinado lugar y no salir de él, lugar que en caso de que sea necesario se señalará tomando en cuenta para ello las necesidades de la tranquilidad pública y las del propio sentenciado.

AMONESTACIÓN PÚBLICA: Para efectos de prevención especial de la pena, se condena a los sentenciados [REDACTED]

[REDACTED] A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, que consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, a la fecha de la comisión de los hechos, únicamente a efecto de que se le haga saber la gravedad del delito cometido y se le exhorte a la enmienda.

-SUSPENSIÓN DE DERECHOS: En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal Vigente en el Estado de México, se suspende a los sentenciados [REDACTED] de sus derechos POLÍTICOS Y CIVILES, por ser una consecuencia de la pena de prisión, y hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, momento en que operará la rehabilitación sin necesidad de declaratoria judicial.

-REPARACIÓN DEL DAÑO: Se condena A LOS SENTENCIADOS AL PAGO SOLIDARIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la VICTIMA MENOR DE EDAD DE SEXO FEMENINO IDENTIDAD RESERVADA CON

INICIALES [REDACTED] representada por su señora madre [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$52,575.00 (CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que a razón de \$70.10 que es el salario mínimo al momento de los hechos, equivale SETECIENTOS CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS(2015), por lo motivos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que los sentenciados se encuentran privados de su libertad.

Por igual una vez que la resolución se declare firme y ejecutable se ordena comunicar la misma a las siguientes Autoridades:

- 1.- Al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.
- 2.- De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I; 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.
- 3.- Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- 4.- a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, y del auto que la declare firme y ejecutable, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de DIEZ DÍAS que la ley les concede para efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, para el caso de no estar conformes con la misma, así también se

252
E

deberán realizar los registros propios en el sistema de este Juzgador de Juicio Oral.

QUINTO. Hágase las anotaciones en los registros propios en el sistema de este Juzgado de Control

ASI LO RESOLVIÓ, FIRMA Y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA, EL MAESTRO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINALISTICA, GERARDO RAMÍREZ VILLAFANA, JUEZ DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC, MÉXICO, PARA CONSTANCIA LEGAL.

113

----- DOY FE. -----

JUEZ DE JUICIO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC MÉXICO.

M. en C.P y C. GERARDO RAMÍREZ VILLAFANA.

